



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés

Abogacía

**“Tratamiento impositivo de los criptoactivos en Argentina y
sus problemáticas”**

Autor: Agustín Gioja

Legajo: 28149

Victoria, Provincia de Buenos Aires, Argentina 2021

Índice

I.	Introducción: ¿Por que regular los criptoactivos?	4
A.	Objetivo	5
B.	Metodología	6
II.	Criptoactivos	7
A.	Definición y funcionamiento	7
1.	Adquisición.	9
2.	Almacenamiento	10
B.	¿Podemos definir a un criptoactivo como una moneda de curso legal? ...	13
C.	Regulación en la materia	17
i)	Regulación de la UIF- GAFI (Resolución 300/2014)	17
ii)	Comisión Nacional de Valores – Banco Central de la República Argentina	18
iii)	AFIP - Régimen informativo RG 4614/2019	20
iv)	Ley Anti-evasión	21
v)	Facturación	22
III.	Tratamiento impositivo	23
A.	Impuesto a las Ganancias	24
1)	Sujetos pasivos del impuesto	24
2)	Problema de la fuente: ¿Los criptoactivos se consideran de fuente argentina o extranjera?	26
3)	Naturaleza Jurídica.	31
4)	Liquidación del Impuesto	31
5)	Resumen de la aplicación del Impuesto a las Ganancias	35
B.	Ley 23. 966 sobre Bienes Personales	36
1)	Resumen de las posturas acerca del Impuesto a los Bienes Personales ..	41

Aclaración Preliminar

Antes de adentrarnos en profundidad en el análisis de los criptoactivos, debemos aclarar una cuestión preliminar para orientar al lector en el presente trabajo. A medida que avancemos en la lectura debemos tener en cuenta que, a los efectos del trabajo, se utilizarán los términos criptomonedas, criptoactivos, y monedas digitales en forma indistinta para referirnos al mismo activo.

I) Introducción: ¿Por qué regular los criptoactivos?

El tratamiento impositivo de las criptomonedas es un tema de relevancia, dado que desde su origen en 2008 adquirió popularidad hasta como las conocemos hoy en día. Precisamente, el día 31 de octubre de 2008 Satoshi Nakamoto¹, un grupo de personas cuya identidad permanece anónima y se conoce bajo este seudónimo, dio a luz la primera criptomoneda denominada bitcoin, la cual hoy en día posee 18.688.087,5 BTC (bitcoins) (cantidad que varía constantemente) que fueron minados. Sin embargo, esta es únicamente una clase de criptomoneda o criptoactivo; actualmente existen diversas categorías: bitcoin, litecoin, primecoin, namecoin, ripple, dodgecoin, ethereum, dash, entre otros. Cada una de estas monedas virtuales, poseen diferentes valores de adquisición, y se cuantifican según la moneda fiduciaria de la cual se trate. La más popular y utilizada actualmente es bitcoin, cuyo valor aproximado es 1 BTC igual a \$1, 079, 354.37 (pesos argentinos), valor que varía constantemente en función de la oferta y la demanda que presenta. Cabe destacar que, actualmente, la legislación argentina al igual que en la mayoría de los países, es bastante vaga en materia de criptoactivos dado que no

¹ Nakamoto, Satoshi. 2008. Bitcoin: A Peer – to – Peer Electronic Cash System.

existe una definición concreta y uniforme (ni otro tipo de regulación), salvo en la Ley de Impuesto a las Ganancias donde se trata la enajenación de esta clase de activos.

Antes de continuar con el análisis y adentrarnos en los aspectos impositivos de los criptoactivos, es necesario aclararle al lector brevemente en qué consisten específicamente. Las criptomonedas o criptoactivos consisten en una moneda virtual, que se utiliza para intercambiar bienes y servicios a través de un sistema de transacciones electrónicas sin la necesidad de un intermediario. A diferencia de otras monedas, no existen en forma física (como el dinero fiduciario), y funcionan con criptografía, de allí su denominación cripto. De igual modo, nos referiremos de manera mas exhaustiva sobre su funcionamiento en el apartado correspondiente a “criptoactivos”, donde detallaremos su definición, funcionamiento y modo de adquisición y almacenamiento.

A lo largo del trabajo, nos centraremos en el tratamiento impositivo de los cripto activos en Argentina. Para ello, tomaremos como base los aspectos ya regulados en la materia, y luego nos centraremos en los diferentes tributos existentes para poder observar si es posible subsumirlos (encuadrar los criptoactivos en el objeto de los tributos) y analizar sus problemáticas.

A. Objetivo

A lo largo del presente trabajo, se intentará determinar si los criptoactivos y las actividades derivadas como la enajenación, tenencia y minería, se encuentran alcanzados por los tributos ya existentes en la legislación argentina. Luego, se pretenderá analizar las diferentes problemáticas que puedan surgir a raíz de su tratamiento impositivo. De este

modo, el trabajo pretende desarrollar una serie de conceptos o lineamientos que puedan ser utilizados como antecedentes, para la futura regulación de criptoactivos.

B. Metodología

Para el desarrollo del presente trabajo, comenzaremos desarrollando conceptos introductorios acerca de qué es un criptoactivo, en que forma se almacena y adquiere. Estos conceptos son sumamente relevantes, para poder entender con mayor profundidad los aspectos impositivos que se analizarán.

Luego, nos enfocaremos en la regulación vigente en materia nacional sobre el tema, emitida por organismos como la Unidad de Información Financiera siguiendo lo estipulado por el Grupo de Acción Financiera Internacional, la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Administración General de Ingresos Públicos, la Ley Anti-evasión y Ley de Facturación.

En tercer lugar, analizaremos las normas en materia impositiva sobre Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a los Bienes Personales, Monotributo y el Impuesto a Débitos y Créditos Fiscales. Dentro de cada gravamen, analizaremos si encuadran o no en sus requisitos para poder tributar según su hecho imponible, y las problemáticas que conlleva.

En cuarto lugar, nos centraremos en la actividad de minería, es decir de creación de criptomonedas, desde el punto de vista de una empresa argentina, y como puede ser alcanzada por distintos tributos su actividad.

Finalmente, para tener una visión mas abarcativa sobre el tema, lo compararemos con la normativa vigente en países líderes en regulaciones de este tipo como la Unión Europea, España, Reino Unido, Estados Unidos, China, Chile y el Salvador (este último dado que adoptó al bitcoin como moneda de curso legal).

II) Criptoactivos

A. Definición y funcionamiento.

Para comenzar a analizar los aspectos tributarios de los criptoactivos, primero debemos tener en claro una definición y comprender básicamente su funcionamiento. Una criptomoneda consiste básicamente en el saldo de un “registro contable” que se encuentra distribuido en miles de computadoras (técnicamente se denominan nodos) en todo el mundo. Estas criptomonedas funcionan con tecnología *blockchain* o “cadena de bloques”, la cual consiste en una base de datos virtual que se encuentra sincronizada entre miles de computadoras. Marcos Zocaro (2020), lo asemeja a un libro de contabilidad digital cuyas hojas o registros individuales de información (bloques) forman parte del libro (blockchain), luego de obtener la aprobación del resto de usuarios del sistema. Por lo tanto, la incorporación de cualquier información en la red de blockchain se ocasiona por el consenso del propio sistema, es decir del resto de usuarios de la red (mineros), quienes a través de sus nodos y la resolución de algoritmos criptográficos, dan validez a la incorporación de esta nueva información.

En síntesis, las criptomonedas consisten en registros en la red *blockchain*, en la que cada transacción entre individuos no implica algo mayor que un registro plasmado en la red distribuido en miles de nodos. Y los mineros que ayudan a validar estas transacciones, como explica Zocaro², obtienen una determinada cantidad de criptomonedas como recompensa (según la que se trate), y de esta forma se crean nuevas unidades a través del proceso de minado. De esta forma, se logra conformar un sistema destinado a las transacciones electrónicas sin depender de la confianza ni de un ente centralizado que verifique las transacciones, ya que el mismo sistema se encarga de ello. Como explica Víctor Rodríguez Quejido, si bien las criptomonedas no se encuentran respaldadas por un banco central u otro tipo de autoridad pública, en muchas ocasiones se presentan como una alternativa al dinero de curso legal.

Definición legal de “criptomoneda”

Como adelantamos en el apartado introductorio, un gran problema es que hasta el momento no existe una definición concreta de “criptoactivo”. La Unidad de Información Financiera (UIF) en la resolución 300/2014, basándose en las definiciones brindadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional, en 2014, estableció que se debe entender por criptomoneda a: *“...La representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir*

² Zocaro, Marcos. 2020. “La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina”.

digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción”.

Como bien explica Marcos Zocaro, el Banco Central de la República Argentina aclaró durante un comunicado en el año 2014, que las “monedas virtuales” no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno; si bien en varias normas se mencionaron conceptos como “criptomoneda”, en ningún caso brindo alguna definición normativa del concepto.

Por otro lado, en junio del 2019 el Comité de Interpretaciones NIIF emitió una opinión sobre las criptomonedas, en la que las clasifica como activo intangible, además que sostuvo que en aquellas circunstancias en que una entidad mantenga criptomonedas “para la venta en el curso normal de su negocio”, estos pueden considerarse no como un activo intangible sino como inventario.

Antes de adentrarnos en materia normativa, prima facie podemos observar que solo la Ley de Impuesto a las Ganancias menciona este tipo de activos, específicamente las “monedas digitales”, pero sin brindar ningún tipo de definición sobre “moneda digital”. El fisco tampoco emitió una interpretación oficial, sino que la AFIP elaboró mediante la resolución 4614, un régimen informativo mensual que deben cumplir los exchanges y brokers dentro del país, en los cuales incorpora las palabras “criptomoneda” y “moneda digital”, sin embargo, continúa sin esclarecer el concepto de dichos términos.

1) Adquisición

En lo que respecta a la adquisición o formas de obtención de criptomonedas, podemos observar que, actualmente, existen diversas alternativas:

1. Peer to peer o P2P (como se denomina comúnmente): el intercambio se realiza mediante la transferencia de los mismos usuarios tenedores de monedas virtuales, es decir, la transacción se configura en forma directa entre las partes (sin necesidad de intermediarios).
2. Face to face: en este caso la adquisición se realiza en forma personal y concretándose en efectivo. El vendedor transfiere directamente las criptomonedas que se traten al comprador, mientras que este último otorga el dinero en efectivo. En dicha forma, al no existir transferencia bancaria, el anonimato puede ser total.
3. Mediante plataformas online que se dediquen a la actividad, como los Exchange o brokers: estas entidades actúan como nexo entre el comprador o inversor y las monedas virtuales. El comprador transfiere o deposita dinero en la cuenta bancaria del intercambiador, y este último se encarga de la operación (compra, venta, permuta, conversión, etc.) para adquirir monedas virtuales.
4. Minería: se trata del proceso explicado anteriormente, las criptomonedas se adquieren como recompensas por los servicios prestados a la red, los nodos mineros consiguen nuevas unidades que se incorporan a la red.
5. Producto del cobro por la venta de bienes o servicios: en este caso se adquieren como contrapartida en la venta de bienes o servicios. Como explica el informe publicado por el CEAT (Centro de Estudios en Administración Tributaria), la adquisición de criptomonedas en este caso representa un mercado pequeño con relación a las monedas tradicionales, y que no se encuentra regulado en la mayoría de los países, pero que aún continua en constante crecimiento.

2) Almacenamiento

A modo de recapitulación, “un bitcoin es un dato electrónico surgido de la competencia entre pares integrante de una red informática para encontrar la solución de un complejo algoritmo y cuya creación y transferencia se registran en un sistema de contabilidad descentralizada, todo bajo tecnología de la Firma Digital, Sellos de Tiempo y Cadena de bloques” (Zocaro, 2020, pág. 97).

Actualmente, contamos con dos formas en las que podemos almacenar los criptoactivos: en un Exchange, aunque según Zocaro, esta forma no suele representar la más segura porque en el caso que desaparezca (el Exchange), se pierde el control y acceso a las criptomonedas; por lo tanto, es preferible la segunda forma, que consiste en billeteras virtuales o wallets, donde el titular posee el control de sus fondos.

Hoy en día, contamos con distintos tipos de wallets, las cuales vamos a describir brevemente (según la información brindada por Ripio³). Las wallets pueden ser:

- 1) Billeteras de computadora (desktop wallets): consisten en programas informáticos (softwares) creados con el objetivo de operar como wallets. Algunas, utilizan una copia externa de la blockchain para que la computadora pueda acceder a la red; y otras más robustas, descargan toda la cadena de bloques a la computadora.
- 2) Billeteras para teléfonos celulares (mobile wallets): funcionan como aplicaciones para teléfonos móviles, y este tipo de wallets nos permite operar nuestras criptomonedas en cualquier momento y lugar. Algunas opciones permiten sincronizar las wallets de computadora y celular.

³ <https://launchpad.ripio.com/blog/que-tipos-de-wallets-de-criptomonedas-existen>

- 3) Billeteras Online (web wallets): se trata de billeteras digitales que se encuentran conectadas a la red, funcionan como paginas de internet, y dependen de una empresa que se hace responsable de la seguridad de las criptomonedas. Para utilizarlas se requiere un proceso de registro y credenciales.
- 4) Billeteras de hardware (hardware o cold wallets): en este caso, las billeteras se almacenan en dispositivos hardware tipo USB. Implica una de las formas mas segura para almacenar criptomonedas, dado que la validación de las transferencias se realiza por la propia wallet en forma externa. Para mayor seguridad, es necesario que las claves privadas de la dirección (similar a una “contraseña”) deben almacenarse en forma offline.
- 5) Billeteras de papel (paper wallets): únicamente consiste en un papel con la clave privada y la pública, impresas o escritas.

Es necesario destacar que las wallets no “almacenan” criptomonedas, sino que “guardan” y administran las llaves o claves públicas y privadas de los usuarios. Zocaro⁴ explica que, para poder comprender el concepto, puede pensarse a la clave pública como el número de cuenta bancaria; mientras que a la clave privada como un PIN secreto para acceder a la cuenta bancaria.

“El formato de una clave pública es similar a este: 17E14A7C6A307F426A94F8114701E7C8E774E7F9A47E2C2035DB29A20632172. Y el de una clave privada puede ser todavía más extenso. Sin embargo, a los efectos de poseer un formato más gestionable es que, a partir de las claves pública y privada, se genera una dirección publica que puede tener el siguiente formato:

⁴ Zocaro, Marcos. 2020. “La minería de criptomonedas y su tributación en argentina”.

16UwLL9Risc3QfPqBUvKofHmBQ7wVtjvM. Y es a esta dirección donde se envían las criptomonedas. También estas tienen un código QR de fácil lectura. Además, por cada transacción se puede generar una nueva dirección.” (Zocaro, 2020, pág. 5)

Cada transacción que se realice será procesada por los mineros a través de sus nodos, y quedará confirmada y grabada en la red blockchain, a cambio estos reciben una comisión o fee como retribución por sus servicios, abonado en el criptoactivo del que se trate.

B. ¿Podemos definir a un criptoactivo como moneda de curso legal?

Dentro de este punto, nos encontramos frente a un aspecto controversial sobre la posibilidad de considerar a los criptoactivos como monedas de curso legal o fiat, dado que la doctrina se encuentra bastante dividida. Para comenzar, la Real Academia Española definió a la “moneda” como “un instrumento aceptado como unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago”, o como “un conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país” (Eraso, 2015, pág. 7).

Nosotros nos centraremos en la primera de las definiciones, por lo cual para concluir si una criptomoneda encuadra dentro de la clasificación de moneda, debemos analizar si cumple con las tres funciones estipuladas en la definición: medida de valor, unidad de cuenta y medio de pago (o de cambio); según Santiago Eraso⁵, no obstante, de esta definición, en el plano jurídico, solo será considerado dinero lo que el Estado considere, es decir, nos encontraríamos ante la presencia de un cuarto requisito. Por lo tanto,

⁵ Eraso Lomaquiz, Santiago E. 2015. Las monedas Virtuales en el Derecho argentino. Los bitcoins.

teniendo en cuenta el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación⁶, solo es posible considerar como dinero la actual moneda de curso legal del país, es decir, el peso argentino.

Como explica Santiago Eraso, en el contexto actual conviven dos teorías acerca del concepto de “moneda” en el marco jurídico del derecho argentino. Por un lado, se encuentra una postura amplia que permite clasificar como moneda a todo bien que sea susceptible de actuar como una medida de valor, unidad de cuenta y medio de pago; es decir, cumpliendo con las tres funciones descriptas en la definición. Por otro lado, una concepción más restrictiva del término considera únicamente como “moneda” a aquella que posea curso legal en algún estado, ya sea Argentina o algún país extranjero. Nuestra legislación parece adoptar esta postura, al establecer en el artículo 30 de la Carta Orgánica del Banco Central que determina la posibilidad de circular toda moneda, cualesquiera que fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando: “ i) el emisor imponga o introduzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación”. Continúa Santiago Eraso, con que la siguiente disposición abarcaría únicamente a los instrumentos que posean curso legal o sean emitidos por los valores nominales indicados en el texto citado.

⁶ ARTICULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Dado que las criptomonedas a las que hacemos referencia presentan como principal característica la descentralización en su emisión, es decir, no existe autoridad central de emisión, no se encontrarían comprendidas dentro de la norma. Y de lo dispuesto, cabe agregar que, el Banco Central emitió un comunicado de prensa alertando sobre los riesgos que conlleva la utilización de tales instrumentos (las monedas digitales), ya que no son emitidas por aquel, ni ninguna otra autoridad monetaria internacional, por lo que concluye con su ausencia de curso legal, y, por lo tanto, respaldo alguno por parte de una autoridad central. Lo que implicaría que, no solo no las acepta como monedas de curso legal, sino que parecería desincentivar su utilización.

Como explica en su trabajo Cristina del Carmen Mansilla⁷, actualmente, hay diversos comercios que aceptan las monedas digitales como medio de pago a cambio de bienes o servicios, motivados por la protección frente al fenómeno de la inflación. Estas operaciones podrían tipificarse como abonadas en especie y tendrían el tratamiento de renta gravada, si a posteriori, la persona humana que se benefició de ellas decide transferirlas dentro del plazo de dos años, teniendo en cuenta que encuadraría como renta según el artículo 114 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias⁸, volverían a calificar como rentas de cuarta categoría por su perceptor, salvo en los sujetos de tercera categoría, quienes siempre constituirá renta gravada.

⁷ Mansilla, Cristina del Carmen. 2019. Tratamiento fiscal de las monedas digitales.

⁸ Art. 114 - Los beneficios obtenidos a raíz de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades comprendidas en los incisos f) y g) del artículo 79 de la ley, constituyen ganancias generadas indirectamente por el ejercicio de las mismas, comprendidas en el apartado 1) del artículo 2º del referido texto legal, siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de DOS (2) años.

Santiago Mora⁹, por su parte caracteriza al sistema bitcoin como un sistema que utiliza unidades de medida que no están representadas o expresadas en moneda fiduciaria convencional, ni representan bienes o acciones que alguien deba cumplir, y por el momento no existe una entidad central que las administre, sino que el único derecho certero que brindan el bitcoin es la posibilidad de transferirlos.

Para concluir este apartado, quiero destacar nuestra postura acerca de esta temática, la cual en principio consideramos que, teniendo en cuenta que la Carta Orgánica del Banco Central (sustituida por la ley 24.144) fue sancionada en el año 1992, quedó desactualizada en lo referido a las nuevas tecnologías que existen. Por lo que, por nuestra parte adherimos a la postura amplia explicada anteriormente, dado que las monedas digitales (como son denominadas actualmente en el texto normativo de la Ley de Impuesto a las Ganancias), obtuvieron (y continúan obteniendo) gran popularidad y cada vez mas personas las adquieren (en calidad de holders, traders o como intercambio por bienes o servicios), podrían ser perfectamente consideradas monedas de curso legal, o en todo caso moneda extranjera, ya que cumple con las tres características explicadas anteriormente, y podrían ser perfectamente intercambiable por bienes. A su vez, teniendo en cuenta que, para poder considerarlas moneda de curso legal es necesario que sean emitidas por el Banco Central, o que por lo menos las acepte, consideramos que deberían ser adoptadas como medio de intercambio (o pago) para adquirir bienes y servicios. Sin embargo, somos conscientes de la volatilidad (en función de la oferta y la demanda) con la que varía su precio nominal hoy en día, por lo que, nada obsta que las autoridades regulen su valor según condiciones de mercado, la cual será una tarea futura para la legislación tanto en materia local como internacional.

⁹ Mora, Santiago. 2019. El sistema Bitcoin y las criptomonedas en el Derecho argentino.

C. Regulación en la materia

Como adelantamos, actualmente no contamos con una regulación exhaustiva acerca de las criptomonedas dentro del país. Sin embargo, dado el gran volumen en transacciones y operaciones que adquirieron, tanto dentro de la Argentina como en el resto del mundo, los órganos de contralor se fueron encargando de dictar disposiciones para iniciar este proceso de regulación de las criptomonedas, en distintas materias. Por lo tanto, en este apartado nos limitaremos a describir las normas que fueron emitiendo los distintos entes como la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera, etc., en relación con el tema que nos atañe.

1) Regulación de la UIF- GAFI (Resolución 300/2014)

Comenzaremos explicando la postura de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien tiene especial interés en la disposición sobre criptoactivos, dado que consiste en un organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos (LA), la Financiación del Terrorismo (FT), y los Delitos Económico-Financieros complejos (DEC). La actividad de la UIF se desarrolla en torno al control, detección, investigación y sanción de los delitos de LA/FT/DEC de modo de contribuir a reforzar el sistema financiero y el resguardo del orden socio económico¹⁰. Teniendo en cuenta que, gran parte de las transacciones en criptomonedas se realizan en forma anónima, este ente tiene gran interés en desincentivar el uso de los criptoactivos en el lavado de dinero.

¹⁰ <https://www.argentina.gob.ar/uif>

La UIF observó un incremento de las operaciones realizadas a través de activos virtuales, por lo que emitió una resolución en 2014, siguiendo las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre riesgos que involucran las operaciones con monedas extranjeras, con la finalidad de prevenir el lavado de activos y financiación de actividades terroristas a través de las criptomonedas, principalmente del bitcoin. La ley agrega a los sujetos ya incorporados por la ley 25.246 a informar operaciones sospechosas, la obligación de reportar las operaciones con monedas virtuales. En su artículo 1 establece, que los sujetos obligados deberán prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones efectuadas con monedas virtuales y establecer un seguimiento reforzado respecto de estas operaciones, evaluando que se ajusten al perfil del cliente que las realiza, de conformidad con la política de conocimiento del cliente que hayan implementado. Luego, en su artículo 2 define a las monedas virtuales como a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción¹¹.

2) Comisión Nacional de Valores – Banco Central de la República Argentina

¹¹ La información fue extraída de los siguientes sitios: <http://ceat3.blogspot.com/2018/08/el-desafio-de-las-administraciones.html> ; <https://www.cronista.com/finanzas-mercados/LA-UIF-expande-el-control-a-las-monedas-virtuales-20140711-0044.html> ; <https://www.derechoenzapatillas.com/2020/la-normativa-sobre-las-criptomonedas-en-argentina/>

La Comisión Nacional de Valores (CNV), órgano encargado de la supervisión, regulación, promoción y desarrollo del mercado de capitales, no se expidió demasiado acerca de la temática en cuestión, sin embargo, emitió un comunicado en el que buscaba alertar a los inversores, sobre los riesgos que conlleva las Ofertas Iniciales de monedas virtuales o tokens¹². En el comunicado, aclara que dadas la gran popularidad que adquirieron las ofertas iniciales de monedas virtuales o tokens, o como se conocen internacionalmente, como “Initial Coin Offering” (ICOs), se busca alertar al público inversor sobre los riesgos incluidos dentro de las operaciones con monedas virtuales, como por ejemplo: (a) falta de regulación específica, (b) volatilidad de precios y falta de liquidez, (c) potencial fraude, (d) inadecuado acceso a información relevante, (e) proyectos en etapa inicial, (f) fallas tecnológicas y de infraestructura y (g) Carácter transnacional de las negociaciones con ICOs.

Explica que, el concepto de ICOs hace referencia a la forma digital de recaudar fondos públicos a través de la emisión de la oferta inicial de monedas virtuales, implementadas sobre una red blockchain. Finaliza advirtiendo que, únicamente debería invertir en ICOs un inversor experto, que está capacitado para analizar el proyecto financiado por la ICO y está preparado para perder, eventualmente, toda su inversión.¹³

Por su parte, como explica Zocaró¹⁴, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), el organismo rector en materia financiera del país y encargado de la política monetaria¹⁵, en el año 2014 emitió un comunicado afirmando que las monedas virtuales no se

¹² Proceso de financiación mediante el cual los desarrolladores de un proyecto ofrecen al público una venta temprana de tokens para así poder recoger fondos y desarrollar el proyecto vinculado a dicho token ofrecido. Mediante más dinero aportemos para la ICO, más tokens nos entregarán.

<https://es.cointelegraph.com/explained/what-is-an-ico-myths-and-realities-surrounding-initial-coin-offering>

¹³ <https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/Prensa/Post/1204/1204-alerta-al-publico-inversor-sobre-ofertas-iniciales-de-monedas-virtuales-o-tokens>

¹⁴ Zocaró, M. (2020). Criptomonedas en Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital.

¹⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Banco_Central_de_la_República_Argentina

encuentran emitidas por el BCRA ni por ninguna entidad monetaria internacional, por lo que no poseen curso legal alguno, a su vez, alertó sobre la volatilidad de estos activos y los riesgos que conlleva su operación. Luego, podemos observar distintas comunicaciones de esta entidad, como por ejemplo la comunicación “A” 6823 que impide la utilización de tarjetas de crédito para adquirir criptomonedas en el exterior, cuyo objetivo fue reducir la salida de dólares desde sus reservas, según Zocaro. Posteriormente, el BCRA dictó la comunicación “A” 7030, en la cual dispuso que, para poder comprar dólares con el objetivo de abonar las importaciones, las empresas debían firmar una declaración jurada en la que conste que no poseían “activos externos líquidos”, en las que se incluían a las criptomonedas¹⁶. Finalmente, el 2 de abril de 2021 se dio a conocer que el BCRA solicitó a las entidades financieras, información sobre los clientes que realizan operaciones con criptoactivos (incluyendo Bitcoin), para analizar la regulación actual¹⁷.

3) AFIP - Régimen Informativo RG 4614/2019

El 24 de octubre de 2019, se publicó la resolución 4614/2019 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)¹⁸, en el cual se establece un nuevo régimen informativo para los “los sujetos que administren servicios de procesamiento de pagos a través de plataformas de gestión electrónica o digital que sean residentes o posean domicilio en Argentina”, respecto a “las comisiones cobradas por los servicios de gestión de pago que ofrecen, así como de las operaciones efectuadas por los vendedores, locadores y/o prestadores de servicios adheridos a los mencionados sistemas” (artículo 1

¹⁶ <https://www.baenegocios.com/economia/Bitcoin-El-BCRA-pide-a-los-bancos-que-informen-quienes-compraron-criptomonedas-20210405-0047.html>

¹⁷ <https://www.ambito.com/opiniones/criptomonedas/el-banco-central-pedira-bancos-que-informen-quienes-compraron-bitcoin-n5181814>

¹⁸ Organismo que tiene a su cargo la ejecución de la política tributaria, aduanera y de recaudación de los recursos de la seguridad social de la Nación. <https://www.afip.gob.ar/institucional/>

de la resolución). A su vez, se establece que cuando dichos activos estén expresados en criptomonedas, los mismos se deben expresar en pesos aplicando el último valor de la cotización al tipo comprador que el operador haya fijado al momento de tener que informar. Esta norma implica una obligación mensual, de los exchanges y los sujetos físicos que operen en estas plataformas virtuales, de informar ciertos datos a la AFIP, que están enunciados en los artículos 2 y 5 de la norma¹⁹.

4) Ley Anti-evasión

El 19 de octubre del 2000 se sancionó la ley de la prevención de la evasión fiscal número 25.345, la cual establece en su artículo 1 que no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos que excedan un monto superior a \$1.000, o su equivalente en moneda extranjera, que no fueran realizados en: depósitos en cuenta de entidades financieras; giros o transferencias bancarias; cheques o cheques cancelatorios; tarjetas de crédito, compra o débito; factura de crédito; u aquellos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional. Por lo tanto, como podemos apreciar de la lectura de la disposición normativa, quedan excluidos los pagos en monedas virtuales.

Luego, su artículo 2 establece que los pagos que no sean efectuados por estos medios tampoco podrán ser computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aún cuando acrediten la veracidad de las operaciones. Sin embargo, en el fallo "Mera, Miguel Ángel (TF 27.870-D) c/ DGI", se declaró la inconstitucionalidad de este artículo por tratarse de una "ficción

¹⁹ Información extraída de:

http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01004614_2019_10_24

<https://abogados.com.ar/regimen-informativo-para-los-exchanges-de-criptomonedas-rg-afip-46142019/24643>

legal que pretende desconocer o privar de efectos a operaciones relevantes para la correcta determinación de la base imponible y cuya existencia y veracidad ha sido fehacientemente comprobada” (pág. 4). Por lo tanto, coincidimos con Zocaró, en el hecho en que, de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las transacciones realizadas en monedas digitales tendrán efectos tributarios, en la medida en que las pruebas cumplan con el estándar propuesto por la corte, en sentido de veracidad, correspondencia y oportunidad de la compra o el gasto.

5) Ley de Facturación

En 2003 surge la resolución RG – AFIP 1415/2003, la cual regula la emisión de facturas o comprobantes, que como explica Zocaró, dada su antigüedad, no menciona de ninguna forma la compraventa de criptomonedas, o incluso del pago por compra de bienes o servicios que se cancelan utilizando estos criptoactivos.

El artículo 1 de la resolución, establece un régimen de emisión de comprobantes, de registración de comprobantes emitidos y recibidos, e información aplicable a: compraventa de cosa mueble; locaciones y prestaciones de servicios; locaciones de cosas; locaciones de obra; señas o anticipos que congelen el precio de las operaciones; traslado y entrega de productos primarios o manufacturados; o pesaje de productos agropecuarios. Por lo tanto, nuestra siguiente labor consiste en analizar si podemos incluir a la actividad de enajenación de criptoactivos dentro de algunos de estos supuestos. Teniendo en cuenta que, consideramos a las criptomonedas como bienes inmateriales susceptibles de apreciación económica, en principio no encuadraría en ninguno de estos supuestos, salvo que posteriormente la norma se encargue de incluirlos.

Luego, como menciona Zocaró²⁰, de no ser encuadrado dentro del artículo 1, podrían incorporarse en el Anexo IV artículo 23 de la resolución de la AFIP, el cual describe situaciones especiales de emisión de comprobantes, como el inciso b) apartado 1 que se refiere a los agentes de bolsa y mercados abiertos.

No es menor destacar que, la RG de la AFIP 4394/2019 establece en su artículo 1, el régimen de información a cargo de las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 (bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, cajas de crédito), los agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión Nacional de Valores y las sociedades depositarias de fondo de inversión, respecto de las operaciones efectuadas por sus clientes (personas humanas y sucesiones indivisas), por las que paguen o pongan a disposición de éstos últimos. Como explica Zocaró, en esta resolución, las monedas digitales fueron incluidas en un apartado junto a los resultados de títulos, bonos y letras públicas, de ahí que se menciona la posibilidad de que el comprobante sea emitido por un agente bursátil, en los casos en que las monedas digitales no son vendidas por estos sujetos. Otra opción, es que el comprobante sea emitido por un sujeto emisor, como es el caso en que una persona opere con criptomoneda en un Exchange. Sin embargo, en caso de que se trate de un negocio realizado por dos personas físicas, no habituales y no inscriptas, no podría resultar emitido el comprobante, salvo que se realice por el sistema *peer to peer* y sea el Exchange el encargado de emitirlo.

III. Tratamiento Impositivo

²⁰ Zocaró, M. (2020). Criptomonedas en Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital.

A. Impuesto a las ganancias

1) Sujetos pasivos del Impuesto

Para comenzar debemos destacar que, la ley distingue dos criterios por los cuales tributa el Impuesto a las Ganancias según el sujeto pasivo que se trate. Podemos observar a grandes rasgos si se trata de personas físicas y sucesiones indivisas; o si se trata de personas jurídicas, entre las que encontramos las sociedades comprendidas en el artículo 73 de la ley, demás sociedades o de empresa o explotación unipersonal (incisos b y c del artículo 53); y finalmente, las demás sociedades o de empresa o explotaciones unipersonales, excepto que en caso de no tratarse de contribuyentes comprendidos en el artículo 73, desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 82 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior (inciso 1 del artículo 2).

Para las personas físicas y sucesiones indivisas, la ley adopta como criterio para gravar sus ganancias la *teoría de la fuente o teoría de la renta – ingreso*, la cual define a la renta como todo beneficio que reúne tres requisitos para su obtención (periodicidad, habitualidad y permanencia de la fuente productora), por lo tanto, si alguno de estos dos sujetos adquiere un beneficio económico que no reúna estas condiciones, en principio no se encontrará susceptible de ser gravado por el impuesto. En cambio, las sociedades que vimos en el segundo caso tributan por las rentas obtenidas según la *teoría del balance o del incremento patrimonial*, la cual como explica Villegas²¹, se estima que su creador

²¹ Villegas, Héctor. 2001. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario.

consideraba renta a todo ingreso que incrementaba el patrimonio. Según esta concepción de renta que es muy amplia, se incluye todos los ingresos periódicos y ocasionales, como plusvalías, donaciones, legados, etc. Por lo tanto, como forma de liquidar el impuesto, se toma en cuenta el balance estableciendo la diferencia entre los dos estados patrimoniales tomados en periodos distintos: considera ganancia a todo aquello que haya aumentado el patrimonio en un lapso de tiempo, computando también aquellos que hayan sido consumidos. “John Due, que se adhiere a la teoría de la renta-incremento patrimonial, explica que la forma más exacta y real de reflejar el ingreso total ganado durante un período, es considerar a la renta como: a) el monto total recibido de terceros durante el período, menos los gastos necesarios para la obtención de esa suma; b) el valor de la actividad de consumo de la persona; c) el incremento en el valor del activo poseído durante el período”. (Villegas, 2001, pág. 534).

Ahora bien, para comenzar el tratamiento acerca de las monedas digitales, debemos tener en claro que, actualmente, en la Ley de Impuesto a las Ganancias se encuentran gravados los beneficios obtenidos como producto de su enajenación. Como explica Marcos Zocaro²², antes del 2018, según LIG, los beneficios obtenidos por la enajenación de monedas digitales solo se encontraban gravados en cabeza de personas físicas y sucesiones indivisas habitualistas y personas jurídicas. Entre los aspectos que se modificaron en la reforma del año 2017, la ley 27.430 modificó el artículo 2 de la LIG (resultando vigente desde el ejercicio del 2018), se gravan los beneficios derivados de “monedas digitales”, sin necesidad que se cumplan los requisitos de la Teoría de la Fuente descripta anteriormente. “A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación

²² Zocaro, Marcos. 2020. “El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina”.

la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso” (artículo 3 de LIG).

Por otra parte, las sociedades de capital incluidas en el artículo 73 de la LIG y todas las demás rentas que deriven de sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, salvo que no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 82 y las mismas se complementarían con una explotación comercial, tributan el Impuesto a las Ganancias por la teoría del balance o el incremento patrimonial (explicada anteriormente), configurando una renta de tercera categoría. Daniel Rybnik²³, por su parte se expide sobre esta clase de sujetos (a los que denomina “sujetos empresas”), y considera que los resultados provenientes de enajenación de criptoactivos se encuentran gravados para los “sujetos empresas” que sean residentes en Argentina, por lo que se incluye a ciertas personas jurídicas, fideicomisos, fondos comunes de inversión, a los establecimientos permanentes de sujetos del exterior y a las explotaciones unipersonales.

2) Problema de la fuente: ¿Los criptoactivos se consideran de fuente argentina o extranjera?

La República Argentina, adopta el criterio de la renta mundial, que Mancilla (2019) define como el criterio por el cual los residentes argentinos tributan por los beneficios obtenidos de rentas de fuente extranjera y argentina, mientras que los residentes extranjeros tributan únicamente por las rentas de fuente argentina mediante un mecanismo de retención en la

²³ Rybnik, Daniel. 2019. Una aproximación a la tributación de las criptomonedas. Tributación de la Economía Digital.

fuelle, al ser categorizado como beneficiario del exterior. Esto sucede, excepto que exista un Convenio de Doble Imposición, el cual según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, posee jerarquía constitucional por ser un tratado internacional.

Las personas físicas y sucesiones indivisas tributarán según la fuente de la ganancia, en este apartado debemos distinguir según el beneficio sea de fuente argentina o extranjera, o según la nacionalidad o residencia fiscal del sujeto: aquellos sujetos que sean residentes argentinos tributarán por las rentas o beneficios obtenidos dentro del país, así como también los obtenidos en otros países; en cambio los sujetos extranjeros tributarán únicamente por los beneficios obtenidos dentro del país (ganancias de fuente argentina), según la LIG. Para aclarar dudas acerca del concepto de residencia, debemos ir al Capítulo I del título VIII de la ley sobre ganancias de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país, comprendida los artículos del 116 a 123.

Como explica Zocaro, las personas humanas y sucesiones indivisas según la fuente de ganancia es la alícuota que se aplicará: si es de fuente extranjera se aplicará la alícuota del artículo 94 en su tercer párrafo de la LIG, se aplicará el régimen general pero la alícuota del 15%; en cambio, si se trata de una ganancia de fuente argentina, se estará frente al impuesto cedular estipulado por el artículo 98 de la ley, por lo que se aplicará una alícuota de un 15% o un 5%, dependiendo el caso. Finalmente, las personas jurídicas tributarán por este tipo de ganancias en el marco de la tercer categoría.

Como bien explica Sacchi²⁴, el paradigma “fuente - residencia” fue el estándar acordado para el ejercicio de la potestad tributaria y de su distribución internacional, sobre los beneficios derivados de transacciones transfronterizas, es decir, donde se involucran dos o más jurisdicciones. Para entender un poco mas acerca del concepto es necesario aclarar, que en materia tributaria se utiliza “el principio de la fuente”, según la cual, la imposición se limita a los hechos imponibles cuya “fuente económica” se encuentra localizada en el Estado impositor denominado país de origen de la renta. “La fuente territorial de una renta estaría determinada por el lugar en que esta ubicada su fuente económica, esto es, donde los factores productivos son utilizados o aplicados” (Sacchi, 2019, págs. 231).

El artículo 5 de la ley define a las ganancias de fuente argentina, cuando se trata de rentas provenientes de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, de la realización de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma; sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular. Por su parte, el artículo 7 establece que los beneficios obtenidos por la tenencia y enajenación de monedas digitales (al igual que acciones, bonos, títulos, etc.), se consideraran íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en el país (República Argentina), en caso contrario se considerarán de fuente extranjera. Ahora bien, cuando explicamos en que consisten los criptoactivos, nos referimos a que una de las principales características que presentan es su descentralización en cuanto a la emisión. Por lo tanto, podemos observar un problema al discriminar el tipo de fuente del que se trata. Como explica Zocaro, hasta el momento,

²⁴ Sacchi Riccardi, Laura Andrea. 2019. El enfoque latinoamericano del concepto de “fuente de renta“ a la luz de la digitalización y los nuevos modelos de negocio. Los servicios digitales en el caso uruguayo y argentino.

ni la LIG, ni su reglamentación, ni ninguna resolución emitida por el Fisco han brindado una solución a este problema.

Un criterio podría ser adoptar la postura de Daniel Rybnik (2019), quien se centra en la naturaleza jurídica de las criptomonedas para poder dilucidar la cuestión acerca de la fuente (si se trata de renta de fuente argentina o extranjera), y poder determinar la alícuota aplicable. El autor en su texto, realiza una revisión de las normativas aplicables a las “monedas digitales”, y considera que según sus características es posible asemejar este tipo de monedas (digitales) a los security tokens²⁵, y para determinar si la fuente de la ganancia es argentina, se alude al lugar donde el emisor estuviese domiciliado, establecido o radicado. El autor considera que, en el caso de las “monedas virtuales” como el *bitcoin*, que se emiten en forma descentralizada sobre la red blockchain, no es posible identificar a un sujeto emisor, por lo tanto la renta obtenida producto de su enajenación no encuadraría dentro de este supuesto tipificado en la ley.

Continuando con el análisis del autor, dado que, para la aplicación del impuesto cedular del 15% sobre rentas obtenidas de fuente argentina, se alude a su emisión en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, esto no sucede con las “monedas virtuales” debido a que se emiten en unidades o fracciones de su propia denominación (como *satoshis* en el caso de *bitcoin*), y no en moneda nacional o extranjera, por lo que no podríamos incluirla dentro de este apartado.

²⁵ Los *security tokens* funcionan como un sustituto de alta liquidez de un valor negociable tradicional como acciones de una sociedad, participaciones en una sociedad responsabilidad limitada y similares y son usados para fundear el desarrollo de una plataforma digital, software u otro proyecto. (Daniel Rybnik, 2019, pág. 602).

Luego Rybnik explica que, por vía del Decreto 279/2018 se incluye a las monedas digitales emitidas sin clausula de ajuste como sujetas a una alícuota del 5%. A su vez, el artículo 90.4 párrafo 4to apartado (i), que expresamente refiere a los valores comprendidos en los incisos a y b que incluye a las “monedas digitales”, como sujetas al impuesto cedular del 5% y 15%. Por lo que se pregunta, si la expresión “monedas digitales” incluye a las “monedas virtuales” como las criptomonedas (particularmente hace referencia al bitcoin), a lo cual responde que, únicamente ello puede ocurrir bajo el encuadre de enajenación como ganancia de fuente extranjera, excluyendo toda posibilidad que califique como ganancia de fuente argentina.

Otro criterio que podríamos adoptar a modo de solución para este problema podría ser seguir a Mansilla, quien sostiene que, al ser una de las principales características la descentralización de los cryptoactivos en cuanto a su emisión podría afirmarse que se encuentran ubicadas en el país a través de la composición de la billetera electrónica, es decir, en ese caso resultaría un cryptoactivo domiciliado en Argentina cuando se trate de una billetera conformada en Argentina. De esta manera, la criptomoneda no sería emitida en la República Argentina, sino que la renta sería de fuente argentina por el mero hecho de su enajenación, además del artículo 10 inciso d. del Decreto Reglamentario, que establece como ganancias de fuente argentina “toda otra ganancia no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la REPÚBLICA ARGENTINA”. Este criterio lo adoptamos, dado que consideramos a la naturaleza jurídica de las criptomonedas como un bien inmaterial.

3) Naturaleza Jurídica

Según el Código Civil y Comercial, las personas son titulares de derechos individuales respecto a los bienes susceptibles de valor económico que posee en su patrimonio. Estos bienes pueden ser:

- a) Materiales: aquellos que poseen corporeidad, son físicos, y se definen como cosas.
- b) Inmateriales: bienes que no son cosas, sino que representan alguna creación del intelecto, y también son susceptibles de valor económico sobre los que se puede ejercer derechos.

Como explica Santiago Eraso (2016), los criptoactivos constituyen representaciones digitales de valor que funcionan a través de una red de nodos, y no poseen corporeidad. El objeto sobre el cual recae el derecho de propiedad consiste en la representación digital del valor, que como bien señala el autor, son parte del software pero no se identifican con el. “Son un producto de su accionar, consistentes en unidades abstractas que participan que participan de una naturaleza distinta de aquella correspondiente a los programas de computación”. De aquí, podemos afirmar que la naturaleza jurídica de los criptoactivos implica bienes inmateriales.

4) Liquidación del Impuesto

Finalmente, nos referiremos a la forma en que se liquida este impuesto y su costo computable. Para ello nos basaremos en la explicación que brinda en su texto Marcos Zocaró²⁶ que consiste en que: primero, debemos determinar si la renta obtenida es de

²⁶ Zocaró, M. (2020). Criptomonedas en Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital.

fuelle argentina, en cuyo caso nos encontraremos frente al impuesto cedular del artículo 98 de la LIG. Según la disposición normativa, la ganancia bruta producto de la enajenación de monedas digitales se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición, siempre teniendo en cuenta que los activos enajenados corresponden a las adquisiciones mas antiguas. El texto normativo, además establece que, en el caso de tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas a fines de determinar la ganancia bruta. De esta manera, si se considera que la ganancia es en pesos, se gravará una diferencia de cambio y se aplicará la alícuota del 5%; en cambio, si es en moneda extranjera, no se gravará la diferencia de cambio, pero corresponderá aplicar la alícuota del 15%.

Dado que los criptoactivos poseen un valor intrínseco, que depende generalmente de la oferta y la demanda (no se emiten en pesos o en dólares), a la hora de liquidar esta cedula y para determinar el costo computable se debe tener presente la ganancia estipulada que establece el artículo 86, inciso f) de la LIG, que se refiere a que el costo a computar será el ultimo precio de adquisición o el último valor de cotización al 31/12/2017, el que fuere mayor.

Una vez obtenido y considerado el costo, se debe restar los gastos directos e indirectos que tienen relación con la operatoria, según el artículo 100 de la LIG, sin posibilidad de deducción de los conceptos previstas en los artículos 20, 30 y 84 de la ley.

Finalmente, explica Zocaró, se debe analizar el tema de los quebrantos, aquellos que provienen de la enajenación de monedas digitales se considerarán como de naturaleza

específica y únicamente podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente, y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas, o en los cinco años posteriores inmediatos. A su vez, explica el autor, es posible computarse una deducción especial, que para el año 2020 es de \$ 123.861,17, que es igual al monto mínimo no imponible del artículo 30 inc. A), de la LIG. Esta deducción debe dividirse a prorrata, como explica el artículo 100 de la ley de Impuesto a las Ganancias (deducciones especiales) entre las ganancias derivadas de los incisos a) y b) del artículo 95 de la ley (rendimiento producto de la colocación de capital en valores), y los incisos a) y b) del artículo 98 (Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión, certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores), por más que desde el ejercicio 2020 el artículo 95 fue derogado. Y, frente a la ganancia neta resultante de esta operación se aplicará la alícuota del 5% o del 15%. En línea con esto último, el artículo 98 de la LIG establece que las ganancias resultantes de la enajenación de los activos financieros enunciados estarán sujetas a la alícuota del 5% o del 15% según la moneda y/o cláusula de ajuste, pero no se establece si debe considerarse según la emisión o comercialización. La doctrina mayoritaria sostiene que debe tenerse en cuenta las condiciones de emisión y no de comercialización.

La ganancia obtenida por la enajenación de monedas digitales únicamente está contemplada en el inciso b) del artículo 98 de la LIG, cuando enuncia que la alícuota será en todos los casos de moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, del 15%. En cambio, si se estuviese frente a una moneda digital en pesos y sin ajuste,

debemos tener en cuenta el artículo 245 del decreto reglamentario, que establece el caso de la venta de monedas digitales en moneda nacional sin cláusula de ajuste y de fuente argentina, corresponderá aplicar una alícuota del 5%.

Para determinar la imputación al año fiscal, conforme al artículo 24 inciso b) de la LIG, en el caso de las personas humanas la ganancia producto de la enajenación de monedas digitales se atribuirán al ejercicio donde estas se perciban. En cambio, si se trata de personas jurídicas (según lo establecido por el mismo artículo), las rentas obtenidas se tributarán por el criterio de lo devengado en el periodo fiscal correspondiente. Y según el artículo 107 inciso c) de la ley del impuesto, la existencia de monedas digitales se valorará al valor de cotización de la fecha de cierre del ejercicio.

Por su parte, Daniel Rybnik²⁷ coincide en que la cesión de monedas virtuales se encuentra gravada por el impuesto en cuestión, por personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país a una alícuota del 15%, aún cuando no hagan de la enajenación su profesión habitual o comercio, e independientemente de cualquier otro factor establecido en la normativa, a su vez, menciona que se encuentran gravadas para los que denomina “sujetos empresas”. Sin embargo, considera que para los sujetos residentes, el resultado se debe valorar al cierre del ejercicio, de modo que incluya el resultado por tenencia, y en el caso de su enajenación, el resultado bruto se determine restando al precio de cesión el costo de adquisición, en caso que ocurra en el mismo ejercicio, o en caso contrario se tome el costo revaluado, considerando el primero entrado primero salido, es decir, la utilización del FIFO como método de evaluación.

²⁷ Rybnik, Daniel. 2019. Una aproximación a la tributación de las criptomonedas. Tributación de la Economía Digital.

El autor considera que, el costo de adquisición debe ser convertido a la moneda del país en el que las monedas virtuales se encontrarían situadas, colocadas o utilizadas económicamente al tipo de cambio vendedor del Banco Nación, al cierre del día en que se produzca su enajenación. Y para determinar correctamente su resultado neto, deben ser considerados todos los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas. En caso, que se trate de una pérdida, esta deberá ser considerada de fuente extranjera por lo permite la posibilidad de compensarse contra utilidades netas de la misma fuente, y que sea provenientes de igual tipo de operaciones en el ejercicio en que se opere o dentro de los cinco (5) años inmediatos siguientes, según los artículos 23 y 132. Finalmente, respecto al pago por la adquisición de criptomonedas (el autor se refiere específicamente al bitcoin) respecto de sujetos no residentes, no considera que se trate de una ganancia de fuente argentina, en términos del artículo 7 de la LIG, y por lo tanto, no se debe encontrar alcanzado por el Impuesto a las Ganancias.

5) Resumen de la aplicación del Impuesto a las Ganancias:

<ul style="list-style-type: none"> Residentes en el país 	<ul style="list-style-type: none"> Ganancias generadas en el país de fuente argentina. Ganancias de fuente extranjera.
<ul style="list-style-type: none"> No residentes en el país 	<ul style="list-style-type: none"> Ganancias de fuente argentina.

Renta	Teoría	Aplicación
Rentas que impliquen: <ul style="list-style-type: none"> Periodicidad 	Teoría de la fuente	<ul style="list-style-type: none"> Personas físicas Sucesiones indivisas

<ul style="list-style-type: none"> • Permanencia de la fuente productora • Habilidadación 		<ul style="list-style-type: none"> • Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 73 de la ley, desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 53 y las mismas no se complementarían con una explotación comercial.
<p>Rentas que impliquen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplan o no con los requisitos de la teoría de la fuente (periodicidad, permanencia de la fuente y habilitación). 	<p>Teoría del balance o el incremento patrimonial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Personas Jurídicas (incluidas en el artículo 73 de la LIG). • Todos los que deriven de las demás sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, salvo que no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 53 y las mismas se complementarían con una explotación comercial.

B. Impuesto sobre los Bienes Personales

Para orientar al lector sobre lo que analizaremos en este apartado, creemos relevante explicar brevemente en que consiste el Impuesto a los Bienes Personales en la República Argentina. Como describe Héctor Villegas²⁸, “se trata de un impuesto global sobre bienes de personas físicas y sucesiones indivisas que guarda similitud con el derogado impuesto sobre el patrimonio neto, aunque sin computar pasivo, ante lo cual la denominación que

²⁸ Villegas, Héctor. 2001. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario.

más le cuadra es la arriba mencionada, de impuesto sobre el patrimonio bruto” (Villegas, 2001, pág. 614). Es decir, se trata de un tributo que se aplica en todo el país y recae sobre los titulares de los bienes que configuran el patrimonio bruto (activos sin descontar los pasivos), situados tanto dentro del país como en el exterior, al 31 de diciembre de cada año. Como explica el autor, el impuesto alcanza a las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en él por los bienes situados en el país y en el exterior; a su vez que a las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en él, por los bienes situados dentro del país. Finalmente, se trata de un impuesto al patrimonio bruto porque grava las cosas y derechos considerados en su totalidad sin deducir los pasivos (las deudas).

En el contexto actual, podemos apreciar que la ley de Impuesto a los Bienes Personales (ley N° 23.966) no hace referencia a las monedas digitales (ni ninguna denominación similar), como sucede en la ley de Impuesto a las Ganancias. Sin embargo, esto no quiere decir que estén exentos, sino que como explica Zocaró, conviven dentro de la doctrina dos posturas en cuanto a su tratamiento. Por un lado, se encuentran aquellos quienes sostienen que las monedas digitales se consideran un bien gravado, dado que el artículo 31 de la reglamentación de la ley de Impuesto a los Bienes Personales, establece que para los casos no previstos en la norma se remitirá supletoriamente a la normativa correspondiente a la Ley de Impuesto a las Ganancias, donde las monedas digitales reciben el tratamiento de activos financieros, por lo que en bienes personales, recibirían este tipo de tratamiento, quedando gravadas por el artículo 22 inciso h) de la ley. Como es el caso de Gabriel Alejandro Vadell (2019), quien sostiene que al tratarse de un bien que conforma el patrimonio personal no incorporado al proceso económico, en muchos casos con cotizaciones conocidas internacionalmente, que no poseen ningún tipo de

exención o beneficio impositivo otorgado por el legislador, y finalmente, aplicando supletoriamente el régimen explicado en ganancias, deben considerarse bienes gravados. Por otro lado, existen tributaristas quienes sostienen que dadas las características centrales, las monedas digitales constituyen bienes inmateriales, excluidos de la ley por el artículo 21 inciso d), de la ley de impuesto sobre bienes personales.

Por nuestra parte, consideramos que las monedas digitales constituyen un bien inmaterial (dadas las diferencias con los bienes materiales que clasifica el CCCN explicada anteriormente), pero que a su vez constituye un activo financiero (dado que no es posible obviar su tratamiento en la ley de impuesto a las ganancias). A modo de orientación de la lectura debemos mencionar que, un activo financiero consiste en “cualquier tipo de activo que posea una de las siguientes formas: a) efectivo; b) un instrumento de patrimonio de otra entidad; c) un derecho contractual: (i) a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o

(ii) a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad; d) un contrato que será liquidado o podrá serlo utilizando los instrumentos de patrimonio propios de la entidad, y que es:

(i) un instrumento no derivado, según el cual la entidad está o puede estar obligada a recibir una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propios, o

(ii) un instrumento derivado que será²⁹ liquidado o podrá serlo mediante una forma distinta al intercambio de una cantidad fija de efectivo o de otro activo financiero por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad; a estos efectos no se incluirán entre los instrumentos de patrimonio propios de la entidad aquellos que sean, en sí mismos, contratos para la futura recepción o entrega de instrumentos de patrimonio

propios de la entidad”²⁹. Teniendo en cuenta la siguiente definición, no está demás mencionar la postura de Daniel Rybnik, quien considera que no deben gravarse por no tratarse de un activo financiero, sino únicamente de un bien inmaterial que se considera exento del gravamen correspondiente.

En caso que consideremos que se trata de un bien gravado por la ley, ya adelantamos quienes son los sujetos pasivos en los que recae el Impuesto sobre los Bienes Personales, por lo que es necesario destacar que nuestra ley discrimina con alícuotas mas altas (alícuotas diferenciales) a los bienes encontrados o situados en el exterior, de los que se encuentran en Argentina. Si bien la ley posee una enumeración que trata de clarificar cuando un bien se encuentra en Argentina y cuando en el exterior, brindando una serie de criterios, se presenta un conflicto en materia de criptoactivos. Para el caso de estos últimos, según el artículo 29 inciso j) debemos tener en cuenta su emisión para encontrar su ubicación, y dado que, como ya especificamos anteriormente, una de las características principales de las monedas digitales es la descentralización en cuanto a su emisión, no es posible determinar donde se ubica geográficamente su emisor.

Un criterio podría ser, como describimos al momento de desarrollar el Impuesto a las Ganancias (al igual que afirma Marcos Zocaro), pensar que si las monedas digitales se encuentran almacenadas en una *wallet* o *Exchange* con domicilio (tanto físico, inscripción, sede de la empresa que la genera, etc.) en el interior o exterior del país, se considera que allí es donde se sitúan los criptoactivos, por lo tanto utilizamos este criterio para definir que alícuota será aplicada. O definir ciertos parámetros que se tendrán en cuenta, como por ejemplo, si la disposición de criptoactivos se realiza desde una *wallet* o

²⁹ <http://www.facpce.org.ar:8080/miniportal/archivos/nic/NIC32.pdf>

casa de Exchange, utilizada desde un celular o computadora (u otro dispositivo) localizado, radicado o registrado en Argentina o en el exterior, como sucede en el caso de los servicios digitales gravados en la provincia de Córdoba³⁰. Otro criterio podría ser, considerar la residencia fiscal del tenedor de monedas digitales, al momento de cierre del cómputo del plazo para tributar bienes personales (31 de diciembre de cada año).

Por otra parte, en caso de que las monedas digitales se traten como bienes inmateriales, se consideran situados en el país cuando el titular del derecho se encontrara domiciliado en Argentina al 31 de diciembre de cada año, según el artículo 19 inciso m) de la ley 23.966, resultando exentos del gravamen.

Otro gran inconveniente al que nos encontramos a la hora de gravar las criptomonedas, consiste en como determinar su valuación, es decir, que valor tomamos al momento de aplicar el tributo el 31 de diciembre. Como explica Zocaro³¹, este tema no se encuentra contemplado en la ley, por lo que algunos doctrinarios consideran que deben tomarse a su valor de cotización el 31/12. Sin embargo, teniendo en cuenta que los criptoactivos poseen una gran volatilidad (cotizan a distintos valores las 24 horas del día, dada su variación entre oferta y demanda), en mercados libres, sin intervención estatal, y su valor difiere entre Exchange, nos parecería certero que el fisco trate de establecer un horario al cual el 31 de diciembre dejaría de variar para incluirse dentro de este impuesto, o tener en cuenta el último valor que alcanzó a las 23:59 pm del día 31 de diciembre (es decir, establecer un horario puntual de cierre para computar su valor).

³⁰ <https://www.ciat.org/ciatblog-economia-digital-y-su-tributacion-a-nivel-subnacional-la-experiencia-en-la-provincia-de-cordoba-argentina/>

³¹ Zocaro, Marcos. 2020. "El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina".

Como explica Zocaró, otros doctrinarios sostienen que se debe considerar a las monedas digitales como activos financieros que no cotizan en bolsa, y de esta forma valuarse a su costo “incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada”. Finalmente, en caso de considerar gravada la actividad, siguiendo el criterio de Rybnik, se debe aplicar la alícuota agravada establecida en el tributo, dado que se considera a los bienes “situados”, explotados o utilizados económicamente en el exterior, por defecto, dado que no es posible considerar que se sitúen dentro del país.

Resumen de las posturas acerca del Impuesto a los Bienes Personales:

Doctrina	
<ul style="list-style-type: none"> • Bien Gravado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien no se encuentran incluidos en la ley, se consideran gravados por aplicarse supletoriamente la Ley de Impuesto a las Ganancias. • En el Impuesto a las Ganancias, se gravan las rentas obtenidas por la enajenación de estos, por asemejarse y tratarse como activos financieros.
<ul style="list-style-type: none"> • Bien Excluido. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera exento de la Ley de Bienes Personales, por tratarse de un bien inmaterial encuadrado en el artículo 21 inciso d), de la ley.

C. Impuesto al Valor Agregado

Según Héctor Villegas, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) grava todas las etapas de un proceso productivo, es decir, se abona por cada etapa de circulación económica del bien, pero únicamente en relación al valor que se le incorporó a la mercadería o producto. Básicamente, se trata de un impuesto directo, ya que grava los consumos que implican manifestaciones mediatas de la capacidad contributiva. “Como característica esencial del IVA podemos destacar la fragmentación del valor de los bienes que se enajenan y de los servicios que se prestan, para someterlos a impuesto en cada una de las etapas de la negociación de dichos bienes y servicios, en forma tal que en la etapa final queda gravado el valor total de ellos” (Villegas, 2001, págs. 672).

Dentro del tributo analizado, en lo que respecta a sujetos pasivos se incluye todas persona que realice los hechos definidos como imponible en la ley 23.349 (ley de IVA) y el decreto 280/97, sin discriminar si se trata de persona física o jurídica. Podemos distinguir categorías principales como hecho imponible del impuesto (art 1 de la ley): a) las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4; b) las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él; c) las importaciones definitivas de cosas muebles; d) las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva

se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscriptos; y finalmente, e) los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Según Daniel Rybnik, no es posible aplicar el Impuesto al Valor Agregado a la transferencia de “monedas digitales”, dado que principalmente no se configura el elemento objetivo del gravamen. Esto sucede, ya que las monedas virtuales no se son consideradas cosas (muebles o inmuebles) según la clasificación que realiza el artículo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que según el autor se trata de un bien inmaterial susceptible de valor, integrando el patrimonio de sus titulares (en línea con la definición de la resolución 300/14 de la UIF), por lo que podríamos concluir, que no se trata de venta de cosa mueble. Continúa Rybnik, tampoco podemos apreciar que exista trabajo, obra, elaboración, construcción, fabricación, obtención de mueble, inmueble o bien de alguna naturaleza, por lo que la transferencia de monedas virtuales no encuadraría en ninguno de estos supuestos. A su vez, que tampoco es posible considerar que la enajenación de estos tokens no importa una locación o prestación de un servicio, por lo que tampoco corresponde encuadrarla en este inciso. Finalmente, el autor analiza el apartado correspondiente al artículo 3 inciso e) apartado 21 sub apartado c) de la ley de IVA, que hace referencia a “los servicios de computación incluido el software cualquiera sea la forma o modalidad de contratación”, para lo cual, es cierto que cuando se habla de criptomonedas, también se hace alusión al software de código abierto que posibilita su uso como medio de intercambio. Sin embargo, al transferir criptomonedas como medio de

intercambio, no se está transfiriendo el software en sentido estricto de la definición³², por lo que tampoco es posible incluirla dentro de este subapartado.

Por lo tanto, como explica Marcos Zocaro, dado que la ley de IVA no hace mención a las monedas digitales, se puede asegurar que la enajenación de estos activos no constituye el objeto del gravamen, ya que principalmente no se configura el elemento objetivo del IVA por no tratarse ni venta de cosa mueble, ni obra, locación o prestación de servicio. Sin embargo, analizaremos aspectos interesantes del tributo en lo que respecta a la actividad de minería y sus distintas modalidades.

D. Impuesto a los Ingresos Brutos

Para analizar si los criptoactivos podrían estar incorporados dentro de este gravamen, nos centraremos en el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Según Villegas, básicamente se trata de un impuesto que grava el ejercicio habitual y oneroso en CABA, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, inversión de capitales o de cualquier otra actividad, ya sea con o sin fines de lucro, y cualquiera que sea su naturaleza del sujeto que las realice o el lugar (art.174. Código Fiscal). Entonces según la interpretación de este artículo, podríamos extraer tres conceptos principales que permiten que la actividad sea gravada: habitualidad, onerosidad y ámbito espacial (que se realice en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

³² “Se define el software como la expresión organizada de un conjunto de ordenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel ,de nivel intermedio o de maquina, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, discos, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro, previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos, directa o indirectamente” (artículo 5 de la ley 25.922)

Con respecto al tema sobre la habitualidad, el Código Fiscal en su artículo 177 aclara que, a efectos de determinar la habitualidad se debe tener en cuenta la índole de la o las actividades que de lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa o de la profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. “En el caso en que los hechos, actos u operaciones gravados son efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades, se entiende que hay habitualidad con prescindencia de su cantidad o monto” (Villegas, 2001, págs. 702). Una vez adquirida la condición de habitualidad, se mantienen sin importar si las actividades se ejercen en forma periódica o discontinua. Villegas explica que en el artículo, y a modo de reafirmación del principio de la realidad económica, se estatuye que para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada. Finalmente, según Villegas, el requisito de la habitualidad se establece con la finalidad de comprender actividades que, no llegando a ser un negocio establecido, o profesión permanente, se producen con reiteración demostrando un propósito de ejercer la actividad de forma duradera. A su vez, el artículo 178 del Código Fiscal presenta ciertas presunciones respecto al requisito de habitualidad de las actividades gravadas. El artículo 181 posee tres actividades dentro de las cuales no se genera el hecho imponible: trabajo profesional en relación de dependencia, desempeño de cargos públicos y la percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

Con respecto a la enajenación de criptoactivos, no cabe duda que se estaría realizando una actividad a título oneroso, cumpliendo con una de las características del gravamen. Ahora, deberemos analizar cuando se cumple el requisito de habitualidad en la compra – venta de monedas digitales. Podemos analizar este apartado desde dos sujetos pasivos distintos, por un lado tenemos el caso de un Exchange, broker o fondo de inversión, en el

cual consideramos que no habría ningún problema dado que cumpliría los tres requisitos propios de la actividad para tributar el impuesto correspondiente a Ingresos Brutos: claramente estarían dentro del marco de sus actividades habituales, por lo que sería habitualista; se trata de una actividad onerosa y siempre que esté situado o radicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no deberíamos tener inconvenientes.

Por otro lado, tenemos al segundo sujeto pasivo, lo que nos lleva a analizar si una persona que se dedica a una actividad completamente distinta compra, vende o recibe a cambio de una prestación criptomonedas. Como afirma Daniel Rybnik, el ejercicio de la actividad habitual se debe entender como el desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, sin importar cual sea su monto o cantidad, cuando estas se realizan por quienes hacen profesión de tales actividades. Por lo tanto, entendemos que en principio, quien únicamente opera con monedas digitales como forma de ahorro, realizando operaciones aisladas, no resultaría sujeto pasivo del impuesto. Luego, quien recibe criptomonedas como retribución por una contraprestación, dependiendo de que contraprestación se trate corresponderá o no el gravamen. Entendemos que si se trata del ejercicio de una profesión liberal, se subsumiría dentro de las exenciones que plantea el artículo 183 inciso 8), del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en cambio, si se trata del pago de una prestación o servicio realizado, de cualquier otra actividad, si quedaría contemplada en el Impuesto a los Ingresos Brutos. Finalmente, quien se dedique a las operaciones con instrumentos financieros (como por ejemplo un bróker, un trader [persona que se dedica a la especulación en la compra y venta de activos] o un fondo de inversión), sus ingresos generados a raíz de la actividad quedarían comprendidos dentro del gravamen.

Otro problema al que nos enfrentamos consiste en determinar el lugar donde se realiza la actividad, dado que, si se encuentran ubicados o la enajenación se realiza fuera de CABA o de Argentina, como afirma Rybnik, no se configuraría el aspecto espacial del hecho imponible, resultando imposible la aplicación del gravamen a los ingresos brutos. Como explicamos anteriormente, la mayoría de las criptomonedas presentan la característica de la descentralización en cuanto a su emisión, por lo tanto para determinar cuando se gravaran ingresos provenientes de los cryptoactivos, debemos tener en cuenta las soluciones brindadas en los apartados anteriores correspondiente a los demás impuestos. Es decir, tener en cuenta según donde esté ubicada o registrada la *wallet* o su *Exchange* correspondiente, o tomar como criterio el domicilio del usuario. En este último caso, se deberá tener en cuenta según la plataforma (hardware) que disponga y el domicilio donde realice las operaciones con criptomonedas, para saber si sus ingresos serán gravados por ejercer la actividad dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otra provincia o en el exterior. Si se considera que la actividad se ejerció en el exterior, no será posible gravar la actividad con el Impuesto a los Ingresos Brutos, dado que como explica Zocaro, si los “bienes” se encuentran ubicados en el exterior, las provincias no poseen potestad para legislar sobre el comercio exterior.

1) Ingresos Brutos a la operatoria con “monedas digitales” en la provincia de Córdoba

Otra solución podría ser, adoptar un criterio similar al de la Provincia de Córdoba la cual reguló la aplicación del impuesto a los Ingresos Brutos sobre las operaciones con monedas

digitales, en su Código Tributario provincial. Como explica Marcos Zocaro³³, la ley 10.724 modifica el Código Tributario de la provincia e incorpora como actividad gravada a la “prestación de servicios” vinculadas con operatorias relacionadas con las monedas digitales. A lo que agrega el autor, que debe destacarse con respecto a estas actividades: no es necesario cumplir el requisito de la “habitualidad”, para ser alcanzada por el Impuesto a los Ingresos Brutos; en cambio, en la figura de prestación de servicios debe tenerse en cuenta la actividad de los exchanges/brokers (servicio de intermediación o comisión) de “monedas digitales” situados en la provincia, por lo que en principio, no se incluiría la compraventa de monedas digitales a título personal del contribuyente; finalmente, el Decreto provincial 915/20 define a las “monedas digitales”:

“A los efectos previstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equipárese a “monedas digitales”, los términos “moneda virtual”, “criptomonedas”, “criptoactivos”, “tokens”, “stablecoins” y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones –directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor”. (Zocaro, 2021, pág. 3)

Otra característica de la regulación consiste en que, no se consideran gravados los ingresos, siempre y cuando el contribuyente no desarrolle su actividad para obtenerlos en forma de empresa y/o establecimiento comercial, y a su vez esta renta generada no supere la categoría del régimen simplificado para Ingresos Brutos que establezca la Ley Impositiva, explica Zocaro. Además, la ley establece que el gravamen se aplicará para aquellas personas que solo realicen actividades de prestación de servicios de cualquier naturaleza vinculados, directa o indirectamente, con operatorias relacionadas a monedas digitales, según el artículo 13 de la ley 10.724.

³³ Zocaro, Marcos. 2021. Criptomonedas y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Córdoba.

Finalmente, en caso de la compraventa de monedas digitales, según Zocaro, la ley 10.724 establece que la base imponible estará constituida por la diferencia obtenida entre los precios de venta y de compra, en el caso de estas operaciones, siempre y cuando los sujetos sean considerados “habitualistas”. Por lo que se determina una base imponible especial en el caso de enajenación de criptoactivos, siempre y cuando el sujeto sea habitualista, entendiéndose en el sentido explicado anteriormente, es decir, dependiendo de la actividad del contribuyente.

E. Impuesto sobre los Débitos y Créditos bancarios

Siguiendo lo enunciado por Héctor Villegas, este impuesto vulgarmente denominado “impuesto al cheque”, consiste en un impuesto indirecto, porque grava la riqueza presumida sobre la base de su mera circulación mediante cheques y otros mecanismos de movimiento de dinero en efectivo. Según el artículo 1 de la ley 25.413, este gravamen recae sobre: los créditos y débitos efectuados en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— abiertas en entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras; sobre operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, sobre los mecanismos empleados para llevarla a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica; y finalmente, se aplica a todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona (incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras) efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les

otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los fondos destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito. Es decir, básicamente el impuesto grava créditos y débitos en cuentas corrientes bancarias o de otras entidades financieras; las operaciones aún cuando sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el inciso anterior; y finalmente, los movimientos de fondos, aún en efectivo, realizados por el titular, a cuenta e un tercero o incluso por entidades financieras.

Teniendo en cuenta estos conceptos, debemos analizar si efectivamente el intercambio de “monedas digitales” representa un movimiento de fondos (de algún tipo), para poder determinar si se encuadra dentro del impuesto. Como primera aproximación nos atrevemos a adelantar que, teniendo en cuenta que para la regulación local las “monedas digitales” no son considerado “dinero”, ya que las distingue del “dinero electrónico”, no representaría un movimiento de fondos. A su vez, como explica Marcos Zocaró, el Banco Central en el año 2014, sostuvo que las criptomonedas no poseen curso legal.

Además, debemos destacar que para ser gravado con el impuesto a los débitos y créditos bancarios, se debe considerar a las monedas digitales como un “sistema de pagos organizados”, para lo cual afirma Zocaró, primero debe establecerse la regulación debida atendiendo a las particularidades de la actividad. Podemos observar como se aplica esta cuestión en el fallo “Piantoni Hnos”³⁴ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se estableció la constitucionalidad del impuesto en cuestión, y se concluye que queda alcanzado también cualquier movimiento de fondos, incluso en efectivo, que configure

³⁴ CSJN. 2017. Piantoni Hnos. SACIFI y A c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”.

un “sistema organizado de pagos”, y que se encuentre reemplazando una operación efectuada a través de un débito o crédito bancario.

Por lo tanto, y en consonancia con la posición de Daniel Rybnik, no se encuentran alcanzadas las criptomonedas por este tributo, dado que la enajenación de criptoactivos no implica un movimiento de fondos capaz de ser gravado. Además, según su naturaleza jurídica son considerados pago en especie por tratarse de bienes inmateriales, lo que nos lleva a concluir que no es posible aplicar el impuesto a los débitos y créditos bancarios a la compraventa de monedas digitales.

F. Monotributo

Finalmente, el último impuesto que analizaremos respecto a los criptoactivos consiste en el Monotributo. Básicamente, se trata de un régimen simplificado, el cual unifica el componente impositivo (IVA y Ganancias) y el componente provisional (aportes jubilatorios y obra social) en una única cuota mensual. Sin embargo, se deben cumplir con requisitos respecto a los valores de determinados parámetros como facturación anual, superficie de locales, energía eléctrica consumida y el monto de alquiler del local/es³⁵.

Para estar comprendido dentro de esta categoría, los hechos imponibles consisten en: vender productos (cosas muebles) o prestar servicios; formar parte de una sucesión indivisa que continúa realizando la actividad de una persona física fallecida que fue monotributista, hasta que finalice el mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año

³⁵ <https://monotributo.afip.gob.ar/Public/Ayuda/Index.aspx>

dese el fallecimiento del causante, lo que suceda primero; o integrar una cooperativa de trabajo.

Por lo tanto, debemos analizar si la actividad de compraventa de monedas digitales encuadra en alguno de los tres supuestos enunciados anteriormente (siempre que se trata de personas físicas o humanas). Como explica Zocaró, si calificamos a esta actividad como prestación o inversión financiera (siempre que los consideremos como activos financieros), o incluso compraventa de valores mobiliarios, podríamos observar como se ve excluido del régimen simplificado, por el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Monotributo (Decreto 1/2010).

En caso de que consideremos que no se trata de una inversión financiera, podemos observar que tampoco se trata de prestación de servicio o venta de cosa mueble, dado que como explicamos anteriormente, consideramos a las monedas digitales como bien inmaterial susceptible de valor, por lo que en cualquiera de los dos supuestos resultaría excluido del gravamen.

IV. Minería de “criptomonedas”

Las monedas virtuales, pueden ser creadas mediante dos formas distintas: a) a través del proceso de minería, el cual posibilita su obtención bajo un protocolo que se denomina *proof of work*³⁶; b) o a través de lanzamientos aéreos iniciales o Initial Coin Offer de

³⁶ Sistema que con el fin de desincentivar y dificultar comportamientos indeseados como ataques DDoS o spam, requiere que el cliente del servicio realice algún tipo de trabajo que tenga cierto coste y que es verificado fácilmente en la parte del servidor. Normalmente el trabajo consiste en realizar un cómputo en el ordenador del cliente. https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_de_prueba_de_trabajo

nuevos tokens, que consiste en un mecanismo que permite a las empresas privadas juntar fondos mediante la distribución de un criptoactivo implementado sobre una red de blockchain y respaldado por el resultado de un proyecto de inversión³⁷. Sin embargo, en el presente trabajo nos centraremos en la primera de estas formas, es decir, el minado de criptoactivos.

La actividad de “minado de criptoactivos”, consiste básicamente en el proceso por el cual se generan nuevas unidades de los distintos tipos de monedas virtuales, las cuales se obtienen por determinados “nodos” que se denominan “mineros”. Estos mineros, buscan encontrar la solución al algoritmo que rige una criptomoneda concreta, y de esta forma se obtiene como recompensa un determinado número de criptoactivos, el cual varía según el tipo de moneda del que se trate, como explican Eduardo Gracia Espinar y Lorena Viñas Rueda (2018).

Básicamente podríamos describir al concepto de la minería como: un minero, ya sea persona humana o jurídica (empresa), conecta determinado hardware a la red y descarga el software necesario, conformando de esta manera un “nodo”; y en forma automática el minero con su nodo competirá frente a otros mineros, intentando descifrar ciertos algoritmos. El primero que logre resolver este algoritmo, lo valida y trasmite el bloque al resto de los nodos que, a su vez, estos lo controlan y lo transmiten nuevamente, hasta alcanzar todos los nodos de la red. Una vez incorporado el bloque a la cadena, los nodos mineros reinician su tarea con los demás bloques. Cada bloque hace referencia al anterior otorgando cronología a las distintas transacciones, y de esta forma se impiden que sean alterados, característica que da tanta seguridad a las transacciones mediante la blockchain.

³⁷ <https://www.satoshitango.com/blog/que-es-una-ico/>

Una vez anexado un nuevo bloque a la cadena, mediante el procedimiento descrito, el minero recibe como recompensa nuevas unidades de criptoactivos, que generalmente, van disminuyendo con el transcurso del tiempo hasta llegar al límite de unidades de monedas digitales previstas en su creación, como, por ejemplo, en Bitcoin se considera que son 21 millones³⁸.

Dado el gran avance y crecimiento exponencial que obtuvieron, y aún continúan, las monedas virtuales, existen empresas que se dedican al alquiler del poder de minado o poder de hash. El poder de minado consiste en, la locación del servicio de la infraestructura (comprendiendo los equipos informáticos, el consumo de energía, lugar físico para colocar los equipos, etc.) a un tercero. Este servicio se denomina *cloud mining*: relación por la cual, mediante el pago de un canon correspondiente, la persona tiene derecho a participar, en un determinado porcentaje de los beneficios obtenidos por la empresa de minería, siendo este canon abonado en la criptomoneda que se mina.

Dado que ya describimos básicamente, de que se trata la actividad de minería de criptoactivos y en que consiste, ahora, nos centraremos en el análisis de los aspectos que generan o podrían generar su tributación en Argentina.

A. Aspectos fiscales de la actividad minera

1) Impuesto a las Ganancias

³⁸ Vadell, Gabriel. 2020. Fiscalidad de las criptomonedas y de la economía digital.

Como ya analizamos anteriormente el tema respecto a la enajenación de criptoactivos en la Ley de Impuesto a las Ganancias, ahora nos corresponde dilucidar la aplicación de este impuesto a la actividad de minería de criptomonedas. Para comenzar, nos gustaría aclarar que actualmente la ley no hace referencia alguna a este servicio, sino únicamente a la actividad de enajenación de criptoactivos.

Marcos Zocaró³⁹ aclara que, lo primero que debemos tener en cuenta a la hora de analizar esta actividad, es el aspecto subjetivo en sentido del sujeto que realiza la actividad, si se trata de una persona física o jurídica (empresa); y en segundo lugar, en que forma la lleva a cabo: si es por cuenta propia o mediante el servicio de *cloud mining*, por lo que analizaremos todos los supuestos.

i) **Persona humana que efectúa la actividad por su cuenta**

Teniendo en cuenta que, a esta altura ya conocemos las nociones básicas sobre como funciona el Impuesto a las Ganancias en nuestra legislación, podemos considerar que, una persona que invierte en equipos informáticos, softwares, costo por la prestación del servicio de energía eléctrica, etc., reúne las características necesarias para ser gravada (su actividad) por el tributo en cuestión, es decir, cumple los requisitos de habilitación, periodicidad y permanencia de la fuente (requisitos de la teoría de la fuente).

Según Zocaró, en este supuesto la actividad de minería será gravada por tratarse de una explotación unipersonal⁴⁰, esto implica que tributarán por las rentas producto del minado

³⁹ Zocaró, Marcos. 2020. "La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina".

⁴⁰ "Organización industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole que, generada para el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el

según el artículo 2 inciso 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG). En este apartado no se da el problema de la fuente que tratamos anteriormente, dado que, si la infraestructura se encuentra ubicada en Argentina, la ganancia será considerada de fuente argentina por el artículo 5 de la LIG. Y en caso de que esta persona luego enajene sus criptoactivos (obtenidas como recompensa por el servicio), esta enajenación también se considera gravada por la explotación unipersonal.

La totalidad de las ganancias alcanzadas por la explotación unipersonal, se atribuyen a la persona humana dueña o titular de la explotación, según el artículo 54 de la LIG, y tributarán junto a las demás ganancias según la escala progresiva prevista en el artículo 94 de la LIG.

Rybnik por su parte, adhiere a la gravabilidad de la actividad de minería de criptomonedas, en su texto⁴¹ se refiere específicamente al caso de la minería organizada como lugar físico de negocios por parte de un sujeto no residente, y considera que, configura un establecimiento permanente comprendido como sujeto pasible del tributo.

ii) Persona humana que contrata el servicio de minado a cargo de un tercero

En este supuesto nos encontramos frente al servicio de cloud mining que describimos anteriormente, el cual consiste en, la locación de poder de hash a un tercero, obteniendo como recompensa una cierta cantidad de monedas digitales previamente pactadas. En este

cumplimiento de dicho fin la inversión del capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla". Recuperado de https://www.afip.gob.ar/genericos/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=4581596

⁴¹ Rybnik, Daniel. 2019. Una aproximación a la tributación de las criptomonedas. Tributación de la Economía Digital.

supuesto, debemos distinguir dos actos jurídicos distintos; por un lado, tenemos la actividad de minado en sí, que no trataría nada distinto al apartado anterior; por el otro lado, tenemos el alquiler de los insumos necesarios para la actividad, que es aquello que nos corresponde analizar ahora.

En este caso debemos distinguir, si se trata de una persona humana que únicamente alquila los insumos necesarios para minar criptomonedas, o si lo realiza en forma de explotación unipersonal. El artículo 1187 del Código Civil y Comercial, describe a la locación como “hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero”. En el primer caso, tributará como renta de segunda categoría (renta de capitales), por el artículo 48 inciso b), de la LIG. Luego, en caso de que se considere al beneficio producto de una actividad empresarial o, como es el caso, de una explotación unipersonal, tributará por considerarse renta de tercera categoría (beneficios empresariales), según lo establecido por el artículo 53 de la LIG.

iii) **Persona Jurídica que efectúa la actividad por cuenta propia**

Como indica Zocaro, en el supuesto en que nos encontremos con una persona jurídica que realiza la actividad por su propia cuenta, no cabría duda alguna que, tanto el minado como la posterior enajenación de criptoactivos, serán consideradas rentas gravadas de tercera categoría (artículo 53 inciso a., de la LIG), ya que se incluyen dentro del artículo 73 de la ley. Por lo tanto, se aplicará una alícuota del 30% para los ejercicios iniciados entre el 01/01/2018 y el 31/12/2020; y del 25% para los ejercicios que inician a partir del 01/01/2021.

Luego, debemos determinar el lugar físico desde donde se presta el servicio de minado, para analizar si se trata de una renta de fuente argentina o extranjera según los parámetros que nos establece la Ley de Impuestos a las Ganancias. Como bien afirma Marcos Zocaró, para determinar la ganancia neta que se obtiene, se deben valorar las monedas digitales que se generan como retribución de la actividad, se tomará el valor de plaza a la fecha de ingreso y expresado en moneda fiat nacional (artículo 110 de la ley 11.683). Posteriormente, la empresa podrá computar como deducciones todos los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias, que se restarán de las ganancias producidas, según el artículo 83 de la LIG. Dentro de estos gastos podemos encontrar, por ejemplo: gastos de energía eléctrica, placas de videos, software, sueldos de empleados, alquiler del local, etc.

Finalmente, al tratarse de activos altamente volátiles y que no existe una autoridad central que regule su precio, se nos presenta el problema acerca de la forma para determinar correctamente el valor de mercado de las criptomonedas. Por lo tanto, consideramos prudente tener en cuenta las variables del tiempo, es decir, el momento exacto en el que se realiza; además, para determinar el precio, podríamos tomar un promedio de la cotización de la criptomoneda al momento de su gravabilidad, basándonos en los exchanges locales mas populares o prominentes.

iv) **Persona Jurídica que ofrece el minado a terceros**

Este es el supuesto de una sociedad argentina que cuenta con los equipos y la infraestructura para llevar a cabo el minado, por lo que, únicamente contrata el servicio

de *hash rate* o *poder de minado*, depositando las criptomonedas minadas directamente en la billetera del cliente a cambio de una tarifa. Según Marcos Zocaró, tributará únicamente el Impuesto a las Ganancias, por tratarse de renta de fuente argentina (artículo 5 de la LIG) por el cobro de la tarifa recibida, y además, implica una renta de tercera categoría (art. 53 inciso a., de la LIG). En cambio, para el cliente consideramos que tributaría por tratarse de renta de segunda categoría (artículo 48 inciso a., de la LIG), ya que su actividad se podría asemejar a una inversión.

v) **Persona Jurídica que contrata el servicio de minado a un tercero**

En este último supuesto, como explica Zocaró, todo el beneficio se considerará de tercera categoría y deberá tributar según la alícuota societaria vigente.

2) Impuesto al Valor Agregado

A modo de repaso, podemos recordar que el Impuesto al Valor Agregado, según su artículo 1 de la ley, se aplica sobre: a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4°, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de ese artículo; b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3°, realizadas en el territorio de la Nación; c) Las importaciones definitivas de cosas muebles; d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3°, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables

inscritos; e) Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Como afirma Marcos Zocaró⁴², frente al tributo correspondiente debemos distinguir dos situaciones: por un lado, podemos encontrar las empresas que prestan el servicio de alquiler del poder de minado a cambio de una tarifa o comisión por sus servicios. Frente a esta situación, se verán alcanzadas el Impuesto al Valor Agregado sobre el monto que reciban, por tratarse de una prestación de servicios establecida en el art. 3 apartado 21 sub apartado m., de la ley de IVA. Dado que se trata, claramente, de una empresa que se encarga de prestar el servicio del poder de hash en favor de un cliente, quedando comprendido dentro de la denominación “servicio digital” de la norma citada, el cual define como “se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros...”.

Por otro lado, tenemos la situación de los mineros que realizan la actividad por cuenta propia. Según Zocaró, en caso en que consideremos a la actividad de minería como un “servicio prestado a la red”, podremos concluir que encuadraría en una actividad alcanzada por el IVA. Esto sucede ya que, se considera que cumple con los elementos

⁴² Zocaró, Marcos. 2020. “La minería de criptomonedas y su tributación en argentina”.

típicos del tributo en cuestión: elementos espacial y objetivo (art. 1 inciso b de la ley de IVA), al tratarse de una prestación de servicios realizada en el territorio de la Nación; y elemento subjetivo (art. 4 inciso e), al tratarse de un sujeto que presta un servicio gravado. Además, a modo de aclaración, se encuentra gravada por tratarse de un servicio que se realiza sin relación de dependencia y a título oneroso (artículo 3 inciso 21).

Daniel Rybnik⁴³ por su parte, aborda la temática sobre la minería de *bitcoins* prestado por un contribuyente a un “principal” bajo la modalidad de servicios por contrato, en la cual los bitcoins se registran directamente en la dirección del “principal”, y menciona que debe considerarse el resultado obtenido únicamente, como una prestación de servicios.

Es claro que cuando hacemos referencia a la minería de criptoactivos, nos encontramos frente a la prestación de un servicio digital. ¿Ahora, podemos considerar a la minería como un servicio de software? Como explicamos anteriormente, la minería de criptoactivos es producto de una combinación de software y hardware con el objetivo de lograr la verificación de las transacciones que suceden en la red. Por lo tanto, creemos que no comprende únicamente un servicio de software, sino que, quien lo utiliza agregando valor para poder resolver los problemas matemáticos y así obtener un rédito económico (criptoactivos), realiza una actividad que se considera gravada por el tributo en cuestión.

Finalmente, el último punto sobre el que problematiza Marcos Zocaro trata acerca de, si una vez concretado el minado, ¿se estaría frente a una exportación de servicios? ¿Donde

⁴³ Rybnik, Daniel. 2019. Una aproximación a la tributación de las criptomonedas. Tributación de la Economía Digital.

se encontraría situada la red blockchain? ¿Donde se considera explotado el servicio? (art. 1 inciso b de la Ley)

Según la definición de exportación de servicios de la AFIP, “se considera exportación de servicios a cualquier prestación realizada en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario”⁴⁴. Ahora bien, teniendo en cuenta la definición, creemos que podría tratarse de una exportación de servicios. Si bien, es claro que el servicio no se consume en un país extranjero en particular, sino que, el servicio se presta a la red que es descentralizada, por lo que podríamos concluir que si se realiza la actividad de minado en un país determinado (donde se encuentran las instalaciones y equipos informáticos), y el servicio se explota en la red descentralizada, es decir, en cualquier país del mundo, se trata de una exportación de servicio.

Por lo tanto, tratándose de una exportación de servicios, la actividad minera quedaría exenta del IVA (artículo 8 inciso d de la Ley de IVA), siempre y cuando la minería se efectúe luego del 31 de diciembre de 2020, según lo establecido por el Decreto 1201/18.

3) Impuesto a los Ingresos Brutos

A modo de revisión, el Impuesto a los Ingresos Brutos se aplica sobre el ejercicio habitual y oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (o la jurisdicción que se trate, dado que es un tributo de carácter provincial), del comercio, industria, profesión, oficio,

⁴⁴ <https://www.afip.gob.ar/derechos-de-exportacion-de-servicios/que-es/exportacion-de-servicios.asp>

negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, inversión de capitales o de cualquier otra actividad —lucrativa o no—, cualquiera que sea la naturaleza del sujeto que las realice y el lugar donde lo haga⁴⁵. Como explica Villegas, a efectos de determinar la habitualidad, se debe tener en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa o de la profesión o locación y los usos o costumbres de la vida económica. Y una vez adquirida la calidad de habitualidad, esta continua por mas que las actividades se ejerzan de forma periódica o discontinua.

Por lo tanto, podemos distinguir tres elementos que hacen al tributo: habitualidad, onerosidad y el elemento espacial. En el caso de la actividad minera de monedas digitales, podemos observar que se cumplen los tres elementos tipificantes del tributo: se lleva a cabo por una persona física o jurídica; habitualista, dado que no es posible minar únicamente cuando uno lo desea; que realiza la actividad en forma onerosa, ya que reciben criptomonedas por el servicio prestado a la red, y posee un lugar físico (donde se encuentran ubicadas las instalaciones para minar) en cualquier jurisdicción del país. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que no configura ninguna de las tres exclusiones del gravamen: trabajo personal ejecutado con relación de dependencia, desempeño de cargos públicos y percepción de jubilación u otras pasividades, enumeradas en el artículo 182 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podemos concluir que se aplica el Impuesto a los Ingresos Brutos.

⁴⁵ Villegas, Héctor. 2001. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Pp. 10.

A su vez, la posterior enajenación de estos criptoactivos como resultado de la actividad de minería también se encontrarán gravados por el impuesto en cuestión, según lo analizado en el capítulo anterior.

Por otra parte, debemos centrarnos sobre si configura o no una exportación de servicios, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, según el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedaría comprendido dentro de las exenciones que establece el artículo 184 inciso 22 del Código. Por lo expuesto en el apartado anterior sobre IVA, coincidimos en que configuraría una exportación de servicios, por lo tanto, no se encontraría gravada por el Impuesto a los Ingresos Brutos.

Finalmente, analizaremos la aplicación del impuesto al “cloud mining”, ya que con respecto a la actividad de minería en sí, se aplica lo analizado anteriormente. Sin embargo, con respecto a la relación entre el cliente y la empresa de minado, si consideramos que la empresa en este caso no presta únicamente un servicio a la red, sino que también presta un servicio a un cliente, quedaría gravada por tratarse de una actividad onerosa, realizada por una persona humana o jurídica habitualista, radicada o domiciliada en determinada jurisdicción (siempre que se efectuó en CABA), quedando comprendida dentro del artículo 175 del Código Fiscal de CABA. Por lo tanto, para determinar si corresponde gravar la actividad, creemos necesario tener en cuenta el domicilio del usuario o cliente, para poder dilucidar si nos encontramos frente a una exportación de servicio, quedando exenta del tributo (en caso de que se encuentre en el exterior), o si el cliente se encuentra dentro del país resultando gravada la actividad por el ingreso obtenido (la recompensa que obtiene el cliente en criptomonedas).

V. Derecho Comparado

Una vez analizada la situación impositiva de los criptoactivos a nivel local, debemos centrarnos en el derecho comparado para poder obtener una mirada mas global acerca de su situación. Para ello, nos enfocaremos en su tratamiento en la Unión Europea y luego en países como España, Estados Unidos, Chile, China y el Salvador (dado a la reciente noticia de la aprobación del bitcoin como moneda de curso legal) quienes presentan un avance fiscal en materia de monedas digitales, aunque nos atrevemos a adelantar que, tampoco se encuentra regulado en su totalidad, ya que se trata de un fenómeno actual que continúa desarrollándose con mayor velocidad a la legislación en la temática.

A. Estados Unidos

En este apartado analizaremos la situación regulatoria de Estados Unidos con respecto a los criptoactivos, uno de los países mas avanzados en esta temática dado al gran volumen de las transacciones que se realizan. En función de la gran popularidad que obtuvieron las criptomonedas, diversos organismos se expidieron sobre los mismos a través de la elaboración de guías o instrucciones para disminuir los problemas e inseguridades que puedan ocasionar.

Hay administraciones que consideran a las criptomonedas como activos, en lugar de medios de pago, como es el caso de Estados Unidos. Actualmente, en USA no aprobaron ninguna ley federal para regular las criptomonedas, por lo que únicamente podemos contar con dictámenes emitidos por ciertos organismos, como la Security Exchange Commission (SEC), quien los definió como valores o divisas; luego la Comisión Nacional

de Operaciones con Futuros y Materias Primas (CFTC) los consideró como materias primas; y finalmente, la International Revenue Service (IRS) afirmó que corresponde tratarlos como propiedad a efectos tributarios⁴⁶. Por su parte, las actividades relacionadas con criptomonedas se incluyen en la legislación contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, debido a que la Red de Control de Delitos Financieros (se trata de un Departamento de Tesorería) ordenó que la Ley de Secreto Bancario se aplique a negocios de servicios monetarios, que están incluidos en servicios financieros. Por lo tanto, implicaría que todas las empresas que ofrecen operaciones con monedas digitales están obligadas a recoger información sobre sus clientes y confirmar sus identidades⁴⁷, para los cuales se utilizan métodos como por ejemplo Know Your Customer (KYC).

A efectos tributarios, en Estados Unidos debemos guiarnos por la interpretación de la IRS, quien sostiene que “a pesar de que la moneda virtual funcione en algunos entornos como moneda real, utilizada y aceptada habitualmente como medio de pago, no ostenta la naturaleza de dinero de curso legal en ninguna jurisdicción, y por tanto no puede ser una divisa” (Informe CEF, pág. 16). A su vez, este ente se expidió sobre la obligación que recae en cabeza de los contribuyentes de reportar en sus declaraciones de impuestos, los ingresos provenientes de transacciones efectuadas en monedas digitales o virtuales⁴⁸. La IRS considera que las transacciones en criptoactivos son gravables, y por lo tanto, los contribuyentes que no informen en forma adecuada sobre las transacciones realizadas, pueden ser auditados, pudiendo ser pasibles de multas e intereses, o en el peor de los casos podrían enfrentarse a un proceso penal.

⁴⁶ <https://www.ig.com/es/estrategias-de-trading/la-regulacion-de-criptomonedas-alrededor-del-mundo-181107>

⁴⁷ <https://www.ig.com/es/estrategias-de-trading/la-regulacion-de-criptomonedas-alrededor-del-mundo-181107#information-banner-dismiss>

⁴⁸ <https://www.irs.gov/es/newsroom/irs-reminds-taxpayers-to-report-virtual-currency-transactions>

La IRS considera que las monedas digitales pueden servir como medio de intercambio de bienes y servicios, a su vez que las define como: una representación digital de valor que funciona como medio de cambio, una unidad de cuenta y reserva de valor⁴⁹ (las características del dinero). A su vez, estipula que la moneda virtual es tratada como propiedad a efectos tributarios en materia federal de Estados Unidos, por lo tanto, a este tipo de transacciones se aplican los mismos principios que a las transacciones de propiedades. En el año 2014, este mismo organismo a través del dictado del informe denominado “*Notice*”, publicó una guía de tratamiento impositivo de monedas digitales⁵⁰, que consiste en:

- a) Los pagos realizados con monedas virtuales se encuentran sujetos a reportes de información.
- b) Los pagos efectuados en monedas virtuales hechos a contratistas independientes y otros proveedores de servicios están sujetos a impuestos, y generalmente se aplican las reglas de impuesto de autoempleo.
- c) Los salarios percibidos por los empleados en relación de dependencia con monedas virtuales deben ser informados en el Formulario W-2, y sujetos a retención de impuestos federales y estatales.
- d) El carácter de ganancia o pérdida de la venta o intercambio de moneda virtual depende de, si la moneda virtual es un activo de capital en posesión del contribuyente.
- e) Los terceros que liquidan pagos realizados en moneda virtual en nombre de comerciantes, que a su vez las aceptan de sus clientes, deben informar los pagos

⁴⁹ <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>

⁵⁰ Fiscalidad de las criptomonedas y de la Economía Digital, pág. 35. Alejandro Vadell.

en un formulario especial (1099 k), Tarjeta de Pagos y transacciones de red de terceros⁵¹.

- f) Cuando un contribuyente “mina” criptomonedas, el valor justo de mercado de la moneda virtual a partir de su fecha de recepción, puede ser incluida en el impuesto correspondiente a los Ingresos Brutos.

Como podemos observar, el objetivo de la IRS consiste en la búsqueda de información administrada por bancos y portales de transacción de criptomonedas (como los exchanges). Una de las disputas mas conocidas, nos explica Vadell (2019), consistió entre la IRS y Coinbase (una plataforma de comercio de criptomonedas), en la cual resultó favorecido el organismo estatal. El fallo dictaminó que Coinbase debe otorgarle la información exigida a la IRS respecto a las identidades (y datos que posibiliten la determinación de los usuarios) de todos los usuarios en EE. UU., que realizaron transacciones mediante bitcoin equivalentes a al menos 20.000 USD entre los años 2012 y 2015.

B. China

Esta claro que, en materia regulatoria cada país posee su propia posición en relación con sus características geográficas y demográficas, ideologías, economía, etc. Tal es el caso de China, quien en el último tiempo viene adoptando una posición estricta en materia de regulación, tanto del mercado de las criptomonedas como de empresas fintech. Hace tan solo unos pocos meses, en mayo precisamente, se dio a conocer que el país asiático prohibió a las instituciones financieras y demás empresas de pagos que presten servicios

⁵¹ <https://www.irs.gov/es/newsroom/irs-reminds-taxpayers-to-report-virtual-currency-transactions>

relacionados con las transacciones de criptomonedas (como por ejemplo el registro, negociación, compensación y liquidación de criptomonedas), y advirtió a los inversionistas institucionales en contra de las operaciones especulativas con este tipo de activos. Esta medida fue establecida en conjunto, por la Asociación Nacional de Finanzas por Internet de China, la Asociación Bancaria de China y la Asociación de Pagos y Compensación de China⁵².

A su vez, el gobierno de China advirtió sobre los riesgos que implica el comercio de criptoactivos, dado que no se encuentran respaldados por el valor real, es posible manipular los precios fácilmente y los contratos comerciales no se encuentran tutelados por la ley China. Según las disposiciones restrictivas, se prohíben no solo los intercambios de criptomonedas, sino también las Ofertas Iniciales de Criptomonedas (ICO), a su vez que, a las instituciones financieras brindar servicios de ahorro o consolidar derechos de garantía o prenda, aunque está permitida su tenencia⁵³. Sin embargo, estas prohibiciones tienen su origen en comunicados anteriores del gobierno chino, ya que, en numerosas ocasiones “recordaban” a las empresas que no debían proporcionar servicios basados en criptomonedas a los residentes de China, dado que se consideraba un acto ilegal.

Continuando con la línea prohibitiva, hace tan solo unos meses se dio a conocer que China intensificó sus restricciones en torno a la minería de los activos digitales. Esto implica una gran preocupación para los usuarios, ya que el minado realizado en este país representa más del 80% del comercio mundial de criptodivisas⁵⁴. Esto ocurrió dado que,

⁵² <https://www.criptonoticias.com/regulacion/china-prohibe-instituciones-medios-pago-operar-criptomonedas/>

⁵³ <https://www.infobae.com/economia/2021/05/18/mas-presion-para-el-bitcoin-china-le-prohibio-a-los-bancos-y-aplicaciones-operar-con-criptomonedas/>

⁵⁴ https://www.clarin.com/tecnologia/china-bloquea-90-mineros-bitcoin-nuevas-prohibiciones_0_Qu-Hx0-9R.html

el gobierno implementó la persecución y cierre de las granjas mineras, derivado de las medidas mencionadas anteriormente, y de la gran preocupación en materia ambiental que causa el minado por el excesivo gasto energético que requieren. Por lo tanto, esta medida se enlaza con la propuesta de China de reducir sus emisiones de carbono hasta que resulten neutrales en 2060⁵⁵.

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, uno tendería a pensar que el país asiático se encuentra en contra de las criptomonedas en general. Sin embargo, esto no es del todo cierto, dado que este mismo año se conoció que China se encuentra desarrollando su propia criptomoneda que competirá con el bitcoin. Se trata del Cyberyuan o yuan digital, una criptodivisa que se encuentra autorizada por el Banco Central Chino, quien será el encargado de su emisión, y cuyo objetivo es reemplazar los billetes y monedas en circulación. A su vez, busca efectivizar las transacciones en forma mas rápida y económica, y a diferencia de otras criptomonedas, se encuentra respaldado por dinero físico y no goza del anonimato⁵⁶. Por lo tanto, no es posible entender si se trata de un avance en la economía china o una herramienta de control en las transacciones económicas, como creen muchos especialistas.

C. Unión Europea

En los países miembros de la Unión Europea, podemos observar como el Tribunal Europeo de Justicia se expidió en diversos fallos sobre la temática respectiva a los cryptoactivos. Xesus Perez Lopez (2017), nos indica que existe un fallo del Tribunal de

⁵⁵ <https://www.pagina12.com.ar/345689-china-planea-prohibir-el-minado-de-bitcoin>

⁵⁶ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56732881>

Justicia Europea (TJUE) que se expidió sobre la aplicabilidad del IVA al “bitcoin”. La sentencia resolvía una cuestión prejudicial elevada al tribunal internacional proveniente del Tribunal Supremo sueco⁵⁷, motivada por un recurso planteado por la administración tributaria nacional contra un dictamen de la Comisión de Derecho Fiscal sueca, por el cual ésta última interpretaba, a petición de un particular, la norma de su derecho interno que es la Directiva 2006/112/CE, del 28 de noviembre de 2006, en el sentido de declarar exenta del IVA la actividad consistente en el cambio de bitcoins por moneda de curso legal⁵⁸.

El Tribunal Supremo de Suiza dirigía sus inquietudes al TJUE en base a dos interrogantes: 1) si en base a la directiva mencionada, la actividad de intercambio de bitcoins dinero fiduciario constituiría una prestación de servicios a título oneroso; 2) en caso de que la respuesta sea afirmativa, si dicha actividad podría encontrarse exenta del Impuesto al Valor Agregado según el artículo 135.1 de la Directiva 2006/112/CE. Por su parte, el tribunal internacional se expidió en forma afirmativa sobre los dos interrogantes. Considero que constituiría una prestación de servicios a título oneroso dada la naturaleza de la actividad, y que a su vez, se contemplaría como exenta dado el inciso e) del artículo 135. 1 de la Directiva 2006/112/CE⁵⁹.

Esta decisión del tribunal internacional nos da un punto de partida acerca de la forma en la que se trata el bitcoin con respecto al IVA. Luego, podemos observar una

⁵⁷ STJUE Högsta förvaltningsdomstolen (cuestión prejudicial), asunto C-264/14, de 22 de octubre de 2015.

⁵⁸ LAS CRIPTOMONEDAS: CONSIDERACIONES GENERALES Y EMPLEO DE LAS CRIPTOMONEDAS. Pág. 147. Xesus Perez López

⁵⁹ Artículo 135.1: 1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes: e) las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático.

Comunicación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y del Banco de España del 2018, en la cual aborda el tratamiento de criptomonedas y de las Ofertas Iniciales de Criptomonedas (ICOs). En dicha comunicación, remarca que las criptomonedas no se encuentran respaldadas por un banco central o demás autoridades públicas, y que, si bien pueden presentar una alternativa al dinero de curso legal, presenta características muy distintas: no es obligatoria su aceptación como medio de pago de deudas u otras obligaciones; su circulación es muy limitada; y su valor oscila fuertemente, por lo que no pueden considerarse un buen depósito de valor ni una unidad de cuenta estable⁶⁰.

“La CNMV y el Banco de España advierten que, hasta la fecha, ninguna emisión de “criptomonedas” ni ninguna ICO ha sido registrada, autorizada o verificada por ningún organismo supervisor en España. Esto implica que no existen “criptomonedas” ni “tokens” emitidos en ICOs cuya adquisición o tenencia en España pueda beneficiarse de ninguna de las garantías o protecciones previstas en la normativa relativa a productos bancarios o de inversión”⁶¹.

Finalmente, en el informe mencionado los organismos tienen la finalidad de alertar a los inversores o futuros inversores de los peligros que pueden surgir de operaciones con criptomonedas, dentro de los que se destacan:

- 1) Espacio no regulado: consiste en la falta de regulación en la Unión Europea, y por lo tanto los inversores no se encontrarían protegidos por la legislación española,

⁶⁰ Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs). Pág. 1. Año 2018.

⁶¹ Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs). Pág. 2. Año 2018.

y en general de la Unión Europea, siendo vulnerables al fraude, manipulación de precios u otras actividades ilícitas.

- 2) Problemas derivados del carácter transfronterizo del fenómeno: en muchas ocasiones, los distintos actores implicados en la emisión, custodia y comercialización de criptoactivos no se encuentran localizados en España, por lo que cualquier resolución de disputas podría quedar por fuera del ámbito de competencia de las autoridades españolas y su normativa.
- 3) Elevado riesgo de pérdida del capital invertido: estos activos carecen de valor intrínseco, resultando inversiones altamente especulativas. Asimismo, su dependencia de tecnologías no consolidadas podría implicar fallos operativos y amenazas cibernéticas, que implicarían indisponibilidad temporal, o en casos mas extremos, la perdida total de la inversión.
- 4) Problema de iliquilidad y volatilidad extrema: la ausencia de mercados equiparables a los mercados organizados de valores sujetos a regulación, pueden dificultar la venta de criptomonedas o tokens emitidos en ICOs para obtener dinero convencional. Es posible que sus tenedores no dispongan de opciones al momento en que desean recuperar su inversión, y cuando se presenta la oportunidad de transferir estos criptoactivos puede haber falta de transparencia en sus comisiones, y su precio sufrir grandes variaciones.
- 5) Información inadecuada: en las ICOs, la información de la que disponen los inversores suele no estar auditada y resultar incompleta. Generalmente se enfatizan los beneficios, minimizando la referencia a los riesgos. Y su información suele estar en un lenguaje excesivamente técnico y en ocasiones, poco claro, por lo que no es posible conocer con claridad los riesgos de la inversión.

Otro es el caso de Reino Unido, el cual según Gabriel Alejandro Vadell⁶², se trata al Bitcoin como una moneda extranjera y para regularlas en materia tributaria, se utilizan las reglas relativas a este tipo de activos. Sin embargo, las transacciones con bitcoins al considerarse especulativas no se encuentran afectadas al impuesto. Por otra parte, al igual que en el resto de los países que fuimos observando, la Autoridad de Conducta Financiera (FCA), el regulador en materia financiera, se expidió sobre los criptoactivos y estableció que no se encontraban prohibidos, aunque advirtió a los usuarios sobre las empresas que prometen extraordinarios rendimientos con ellos, no necesariamente se logran dada la gran volatilidad que experimentan y el riesgo que conlleva. A su vez, el ente establece que a partir del 10 de enero de 2021, todas las empresas de criptoactivos del Reino Unido deben estar registradas en la FCA según las regulaciones para abordar el lavado de dinero⁶³.

Finalmente, en Alemania podemos observar que el bitcoin se considera un tipo de moneda privada, y como Vadell indica, las criptomonedas se gravan a una tasa del 25%, y el impuesto opera únicamente en el caso en que las ganancias se reciban en el plazo de un año desde el momento en que se utilizan los bitcoins. Si la enajenación de los criptoactivos se efectúa luego de un año computado desde la adquisición del bitcoin, no se aplicará el impuesto.

D. Chile

⁶² Fiscalidad de las criptomonedas y de la economía digital. Pág. 37. Alejandro Vadell.

⁶³ <https://www.diariobitcoin.com/paises/europa/reino-unido-europa/fca-regulador-del-reino-unido-advierte-sobre-riesgos-de-inversion-en-criptomonedas/>

Observando la situación de Chile, en principio podemos intuir que no dista de los demás países que fuimos tratando hasta el momento, en sentido que no se encuentran reguladas las criptomonedas en su derecho de fondo. Distintos organismos intentaron pronunciarse sobre ellas, como es el caso del Banco Central de Chile, el cual señaló que al no tener un emisor soberano que los respalde y asuma la responsabilidad de mantener su valor, no es posible considerarlas como monedas en sentido legal y conceptual del término. Por otra parte, la Comisión para el Mercado Financiero de Chile estableció que bajo la normativa actual, tampoco podemos considerarlas “valores”⁶⁴. Por lo que, únicamente contamos con pronunciamientos brindados por el Servicio de Impuestos Internos (SII)⁶⁵, donde se expide acerca del tratamiento tributario de las operaciones relacionadas con criptomonedas, siguiendo la normativa general.

Como explica Francisco Ossandón Cerda (2019), en Chile no existe una definición legal ni una regulación orgánica acerca de los cryptoactivos, sino que el SII los considera activos digitales o virtuales. Continuando con el análisis, según la definición amplia de renta del artículo 2 N° 1 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta (LIR), se concluye que las enajenaciones de tales activos se encuentran alcanzados por los impuestos generales de la LIR, mas precisamente por el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) y el Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA), y se clasifican como una renta del número 5 del artículo 20 de la normativa.

⁶⁴ <https://www.brokering.cl/criptomonedas-en-chile/>

⁶⁵ es el servicio público que tiene a su cargo la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos de Chile (es decir, quedan excluidos los impuestos externos, como por ejemplo típicamente los aranceles) fiscales, o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado a un organismo distinto. El ámbito de su competencia delimita, a su vez, el ámbito de aplicación de la normativa tributaria chilena.
https://es.wikipedia.org/wiki/Servicio_de_Impuestos_Internos

El autor menciona que los activos digitales corresponden a activos monetarios, ya que no poseen cláusulas de reajustabilidad contra los efectos inflacionarios. Por lo tanto, los contribuyentes deberán actualizar según el Índice de Precios del Consumidor, el costo de adquisición de las criptomonedas al momento en que se efectúen.

Finalmente, con respecto a la compraventa directa de criptoactivos, el SII determino que no se encuentra alcanzada por el IVA, por tratarse de bienes incorporeales. Aunque, otro es el caso de la actividad de intermediación de activos digitales, la cual se considera una comisión resultando gravada por la LIR, en virtud de su número 4 del artículo 20 de la LIR, encontrándose dicha afectada al IVA. Por lo tanto, los intermediarios por las comisiones que cobren, tendrán la obligación de emitir una factura o boleta afecta a IVA para los usuarios. Además, que los intermediarios de activos digitales poseen la obligación de presentar las Declaraciones Juradas (DJ 1891) por las operaciones que realicen sus clientes.

E. El Salvador

Como bien es sabido, hace ya pocos meses que el Salvador se convirtió en el primer país del mundo en aceptar el bitcoin como moneda de curso legal. Esta decisión fue bastante polémica, dado que todos los comercios se encuentran en la obligación de aceptar esta criptomoneda, y a su vez, traería aparejado todos los problemas descritos a lo largo del presente trabajo (activos volátiles, riesgosos, dificultad de cotización, etc.) derivados de la falta de regulación.

Actualmente, El Salvador es un país donde aproximadamente el 70 % de la gente no se encuentra bancarizada y no cuentan con acceso a los servicios financieros tradicionales, por lo tanto, la medida adoptada y la Ley Bitcoin tienen como objetivo tratar de incluir a la mayor cantidad de población al mercado financiero. El 9 de junio de 2021, el Congreso aprobó la “Ley Bitcoin” por la cual se convertiría (al bitcoin) como moneda fiat, la cual establece que el cambio entre el bitcoin y el dólar será instaurado en función del libre mercado, y no se encontrará sujeto a impuesto sobre las ganancias de capital. Finalmente, la ley establece que todo agente económico deberá aceptar el bitcoin como forma de pago cuando le sea ofrecido por el usuario, y que el Poder Ejecutivo creará la estructura institucional necesaria para la circulación de la criptomoneda⁶⁶.

VI. Conclusión

Los criptoactivos adquirieron gran popularidad en estos últimos años, por lo tanto la sociedad comenzó a utilizarlos como instrumentos de inversión o con diversos fines, lo que conllevó a una gran división entre los profesionales con conocimiento acerca del tema: por un lado, se encuentran aquellos que consideran que se trata de una especie de “burbuja”, la cual en el contexto actual poseen utilidad dada su gran volatilidad y escalabilidad en el precio; por otro lado, aquellos que consideran que se trata del futuro de la economía y las finanzas.

A lo largo del presente trabajo, fuimos analizando diversos aspectos sobre las criptomonedas, en que consisten, la forma en que se almacenan y como funciona la tecnología que las origina (blockchain). A su vez, tratamos de encuadrarlas en los tributos

⁶⁶ <https://www.larepublica.net/noticia/que-podemos-esperar-de-la-ley-bitcoin-en-el-salvador>

existentes dentro de nuestro ordenamiento positivo, como el Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto a los Bienes Personales, etc. Observamos casos respecto a ciertos gravámenes como el Impuesto a las Ganancias, donde ya se encontraban incluidos y otros donde aún no ocurría. Para lo cual, en ambos casos analizamos la factibilidad de aplicar los tributos a las diversas actividades con criptomonedas (enajenación, tenencia y minado) y los problemas que conlleva.

Dentro del aspecto fiscal de los criptoactivos, nos gustaría destacar algunas de las conclusiones a las que arribamos a modo de cierre. El primero de los tributos que observamos es el Impuesto a las Ganancias, el cual a partir del año 2018 grava los beneficios obtenidos de la enajenación de monedas digitales, tanto para personas humanas y sucesiones indivisas como para las personas jurídicas o sociedades enunciadas en la Ley de Impuesto a las Ganancias. El primer problema que surge consiste en que la ley no define “monedas digitales”, por lo tanto, al existir gran variedad de clases de criptomonedas, la ley debería definir correctamente este tipo de activos. Nosotros entendemos que es una categoría bastante amplia que trata de englobar todas las clasificaciones de criptomonedas. Luego, podemos observar el inconveniente respecto a la fuente de emisión de criptoactivos, si se trata de fuente argentina o extranjera (ya que se aplican distintas alícuotas), teniendo en cuenta que esta clase de activos (en su gran mayoría) no se emite en forma centralizada, debemos descartar este criterio. Para solucionar este problema, creemos acertado el criterio que propone Mansilla, el cual consiste en considerar ganancia de fuente argentina o extranjera según la ubicación donde se conforma la wallet, es decir, ya no se tiene en cuenta la emisión de los criptoactivos, sino la “emisión” o creación de las wallets o plataformas exchanges. Finalmente, respecto a la forma en que se liquida el impuesto, según la Ley de Impuesto a las Ganancias, la

ganancia bruta producto de la enajenación de criptomonedas resulta de la deducción del costo de adquisición al precio de transferencia, siempre teniendo en cuenta que los activos enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas. Luego al monto obtenido, se deben restar los gastos que tienen relación con la operatoria, y a este resultado se aplicará la alícuota correspondiente (5% o 15%).

Continuando tenemos el caso del Impuesto a los Bienes Personales, en el cual podemos apreciar que la ley no hace ninguna referencia a las monedas digitales (como sucede en ganancias), por lo tanto, la doctrina se divide entre aquellos que creen que se trata de un activo gravado haciendo hincapié en el artículo 31 de la reglamentación del impuesto, el cual establece que para los casos no previstos por la norma debe remitirse supletoriamente a lo establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias, donde las monedas digitales reciben el tratamiento de activos financieros, estos últimos siendo incluidos en Bienes Personales por el artículo 22 inciso h) de la ley. Otros tributaristas sostienen que, las criptomonedas corresponden a la categoría de bienes inmateriales excluidos de la ley por su artículo 21 inciso d).

Por nuestra parte, consideramos que se trata de un bien inmaterial pero que a su vez esta categoría no es excluyente, dado que también conforma un activo financiero que al conformar el patrimonio del contribuyente, debe ser gravado. La ley discrimina con alícuotas diferenciales a los bienes situados en el exterior, por lo tanto, nos encontramos frente a otro problema al determinar la ubicación de los criptoactivos (dado que el artículo inciso j) de la ley considera su ubicación según su lugar de emisión). Para solucionar esta disyuntiva, consideramos que debemos adoptar un criterio que tenga en cuenta el domicilio (físico, inscripción o registro, sede de la empresa, etc.) de la wallet o plataforma

Exchange donde se encuentran almacenadas las criptomonedas, para determinar si se encuentran en el interior del país o en el extranjero. U otro criterio podría ser, definir ciertos parámetros que se tendrán en cuenta, por ejemplo, si la disposición de cryptoactivos se realiza desde una wallet o exchange, utilizada desde un celular o computadora (u otro dispositivo) localizado, radicado o registrado en Argentina o en el exterior. Finalmente, el último criterio que brindamos con respecto a este asunto podría ser, tomar como parámetro la residencia fiscal del tenedor de las monedas digitales al momento de finalización del plazo para computar los bienes personales (31 de diciembre de cada año).

Otro inconveniente respecto a este tributo consiste en como se determina su valor al 31 de diciembre, dado que se trata de activos altamente volátiles que cotizan en mercados libres de regulación estatal. Para lo cual proponemos, que el fisco trate de establecer un horario al cual el 31 de diciembre dejaría de variar para incluirse dentro de este impuesto, o tener en cuenta el último valor que alcanzó a las 23:59 pm del día 31 de diciembre (es decir, establecer un horario puntual de cierre para computar su valor). O que el 31 de diciembre se realice un promedio de cotización entre los exchanges mas predominantes como Binance, Ripio, Buen Bit, etc.

Continuando con el análisis, tratamos el Impuesto al Valor Agregado, donde la normativa que regula el tributo no se expide en ningún momento acerca de las monedas digitales. Por lo que analizando la normativa, concluimos que no se encuentran alcanzadas por el IVA dado que no se configura el elemento objetivo del gravamen, ya que las criptomonedas no se encuadran dentro de las categorías de “cosa mueble o inmueble”,

sino que se trata de bienes inmateriales, a su vez que, la enajenación de criptomonedas no conforma una venta de cosa mueble, ni obra, locación o prestación de servicio.

Luego, tenemos el Impuesto a los Ingresos Brutos, dentro del cual analizamos el sujeto pasivo del gravamen desde dos perspectivas distintas. La primera es sobre los brokers, exchanges o traders, quienes se ven afectados por el tributo dado que cumplen con sus requisitos: realizan una actividad a título oneroso, se encuadra dentro de sus actividades habituales, y siempre que se ejerza dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no debería haber inconveniente alguno. Por otro lado, tenemos el caso del sujeto que compra, vende o recibe como contraprestación criptomonedas en forma de acto individual, siendo que se dedica profesionalmente a otras actividades distintas. Por lo tanto, dentro de este segundo supuesto debemos diferenciar entre: quien únicamente opera con monedas digitales como forma de ahorro, realizando operaciones aisladas, entendemos que no resultaría sujeto pasivo del impuesto; luego, quien recibe criptomonedas como retribución por una contraprestación, dependiendo de que contraprestación se trate corresponderá o no el gravamen, por ejemplo, si se trata del ejercicio de una profesión liberal encuadraría dentro de las exenciones que plantea el artículo 183 inciso 8), del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en cambio, si se trata del pago de una prestación o servicio realizado de cualquier otra actividad, quedaría gravado.

Otro problema que se presenta a la hora de aplicar el tributo consiste en determinar el ámbito espacial donde se realiza, dado que si sucede fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no será posible gravarlo (por este Código Fiscal). Para solucionar este problema, reiteramos la solución respecto a tributos anteriores, es decir tener en cuenta la “ubicación” o registro de la wallet o Exchange correspondiente, o tomar como criterio el

lugar de residencia del usuario a través de la plataforma (hardware) y el domicilio donde realice la operación.

Es relevante destacar el caso de la Provincia de Córdoba, la cual se trata de la primera jurisdicción en incorporar las operaciones con monedas digitales a su Código Tributario, y por lo tanto, gravarlas con el Impuesto a los Ingresos Brutos. Básicamente, el Código incluye a la “prestación de servicios” vinculadas con operatorias relacionadas con las monedas digitales, y establece que no es necesario cumplir el requisito de la “habitualidad”; sin embargo, en la figura de prestación de servicios debe tenerse en cuenta la actividad de los exchanges/brokers (servicio de intermediación o comisión) de “monedas digitales” situados en la provincia, por lo que en principio, no se incluiría la compraventa de monedas digitales a título personal del contribuyente. Otra característica de la regulación consiste en que, en principio no se encuentran gravados los ingresos en criptomonedas, siempre y cuando el contribuyente no desarrolle su actividad para obtenerlos en forma de empresa y/o establecimiento comercial, y a su vez esta renta generada no supere la categoría del régimen simplificado para Ingresos Brutos. Finalmente, en el caso de la compraventa de monedas digitales la base imponible se constituye por la diferencia obtenida entre los precios de venta y de compra, en el caso de estas operaciones, siempre y cuando los sujetos sean considerados “habitualistas”, y se determina una base imponible especial.

Uno de los últimos gravámenes que analizamos en materia de criptoactivos consiste en el Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, dentro del cual para que se aplique el impuesto, las operaciones con criptoactivos deben implicar un movimiento de fondos o en su defecto considerarse un “sistema de pagos organizado”. Por lo que concluimos, que

al no considerarse “dinero” no representaría un movimiento de fondos, a su vez, que al tratarse de bienes inmateriales, en principio, no configura un sistema de pagos organizado en el sentido del Fallo “Piantoni Hnos”, por lo que no sería posible la aplicación del impuesto.

Finalmente, el último tributo analizado es el “Monotributo”, dentro del cual concluimos que no es posible la aplicación de este tributo a las operaciones con monedas digitales por no configurar las actividades objeto del hecho imponible, dado que, si las consideramos como prestación o inversión financiera, o incluso compraventa de valores mobiliarios, podríamos observar como se ve excluido del régimen simplificado. Luego en caso de que, consideremos que no se trata de una inversión financiera, podemos observar que tampoco se trata de prestación de servicio o venta de cosa mueble, por lo que también se vería excluido del gravamen.

Luego analizamos los aspectos fiscales de la minería de criptomonedas, donde observamos que no se encontraba incorporado dentro de ningún tributo, por lo tanto, explicamos sus características y analizamos la factibilidad de la aplicación de los distintos impuestos desde nuestro punto de vista.

Finalmente, observamos los casos de diversos países (los cuales se encuentran mas avanzados en materia tributaria y regulación de tecnologías), para extraer como abordan la temática. En este sentido, podemos concluir que en ningún país de los analizados se encuentran regulados (tanto en materia tributaria como en ningún otro aspecto), si bien existen ciertos intentos de regulación como el caso del Salvador o el proyecto de ley que se está desarrollando en Argentina, podemos apreciar que no solo no se encuentran

reguladas las criptomonedas, sino que diversos organismos de los Estados buscan desincentivar su explotación económica gracias a las características que presentan, su utilización en forma ilícita como el lavado de dinero, la compra y venta de elementos prohibidos, etc., y ya que se tratan de activos muy volátiles cuya regulación aún no se encuentra abarcada por aquella establecida para el mercado de capitales. Por lo tanto, creemos necesario una colaboración entre los distintos Estados para adecuar su normativa a estas nuevas tecnologías, y poder maximizar su beneficio en función del bienestar de la sociedad.

VIII. Bibliografía

AFIP. Ayuda sobre el Monotributo. Obtenido de:
<https://monotributo.afip.gob.ar/Public/Ayuda/Index.aspx>

AFIP. 2019. *Resolución General AFIP N° 4614/2019*. Obtenido de:
http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01004614_2019_10_24

AFIP. 2020. *¿Qué se considera “exportación de servicios”?* Obtenido de:
<https://www.afip.gob.ar/derechos-de-exportacion-de-servicios/que-es/exportacion-de-servicios.asp>

Arias Castillejo, Atila Victor. 2019. *Régimen informativo para los exchanges de criptomonedas (RG AFIP 4614/2019)*. Obtenido de: <https://abogados.com.ar/regimen-informativo-para-los-exchanges-de-criptomonedas-rg-afip-46142019/24643>

Chirinos, Alejandro Gabriel. 2020. “Regulación y tributación en el mercado de cryptoactivos, una perspectiva de derecho comparado”. En *Revista de la Facultad de Derecho* (48). Recuperado de: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n48/2301-0665-rfd-48-e112.pdf>

Clarín. 2021. *China bloquea al 90% de los mineros de bitcoin con nuevas prohibiciones*. Obtenido de: https://www.clarin.com/tecnologia/china-bloquea-90-mineros-bitcoin-nuevas-prohibiciones_0_Qu-Hx0-9R.html

Clarín. 2021. *China bloquea al 90% de los mineros de bitcoin con nuevas prohibiciones*. Obtenido de: https://www.clarin.com/tecnologia/china-bloquea-90-mineros-bitcoin-nuevas-prohibiciones_0_Qu-Hx0-9R.html

CNV. 2017. *Alerta al Público Inversor sobre ofertas iniciales de monedas virtuales o tokens*. Obtenido de: <https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/Prensa/Post/1204/1204-alerta-al-publico-inversor-sobre-ofertas-iniciales-de-monedas-virtuales-o-tokens>

CNMV y el Banco de España. 2018. Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs). Obtenido de: <https://www.cnmv.es/loultimo/NOTACONJUNTAriptoES%20final.pdf>

CSJN. 2017. Piantoni Hnos. SACIFI y A c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Dalto, Verónica. 2021. *El Cronista*. Obtenido de: <https://www.cronista.com/finanzas-mercados/LA-UIF-expande-el-control-a-las-monedas-virtuales-20140711-0044.html>

Diario Bitcoin. 2021. *Regulación Reino Unido FCA, regulador del Reino Unido, advierte sobre riesgos de inversión en criptomonedas*. Obtenido de: <https://www.diariobitcoin.com/paises/europa/reino-unido-europa/fca-regulador-del-reino-unido-advierte-sobre-riesgos-de-inversion-en-criptomonedas/>

Decreto N ° 1201/18 sobre los Derechos de Exportación.

Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias N° 824/2019.

Decreto 280/97 sobre Impuesto al Valor Agregado.

Decreto N ° 1201/18 sobre los Derechos de Exportación.

Decreto 1/2010 sobre Monotributo.

Directiva 2006/112/CE de la Unión Europea.

DIRECTIVA (UE) 2018/843 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO.
2018. Obtenido de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32018L0843>

Derecho En Zapatillas. 2020. *La normativa sobre las criptomonedas en Argentina*.
Obtenido de: <https://www.derechoenzapatillas.com/2020/la-normativa-sobre-las-criptomonedas-en-argentina/>

Eraso Lomaquiz, Santiago E. 2015. *Las monedas Virtuales en el Derecho argentino. Los bitcoins*. Editorial: La Ley.

Electronic Identification. 2021. *Qué es KYC (Know Your Customer) y su actualidad en 2021*. Obtenido de: <https://www.electronicid.eu/es/blog/post/que-es-kyc-know-customer/es>

Garrido, Fernando M. 2021. Obtenido de: <https://www.ambito.com/opiniones/criptomonedas/el-banco-central-pedira-bancos-que-informen-quienes-compraron-bitcoin-n5181814>

Gonzalez de Frutos, Ubaldo. 2018. *La fiscalidad en el mundo Blockchain*. Publicado en Centro de Estudios Financieros. Obtenido de: <https://udimundus.udima.es/bitstream/handle/20.500.12226/302/fiscalidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guzmán, Juan Ignacio. 2021. *¿Qué podemos esperar de la “Ley Bitcoin” en El Salvador?* La República. Obtenido de: <https://www.larepublica.net/noticia/que-podemos-esperar-de-la-ley-bitcoin-en-el-salvador>

Gracia Espinar, Eduardo y Viñas Rueda, Lorena. 2018. *Fiscalidad y Blockchain*. Criptoderecho. España: Editorial Wolters Kluwer.

IG. 2018. *La regulación de criptomonedas alrededor del mundo*. Obtenido de: <https://www.ig.com/es/estrategias-de-trading/la-regulacion-de-criptomonedas-alrededor-del-mundo-181107>

Infobae. 2021. *Más presión para el Bitcoin: China le prohibió a los bancos y aplicaciones operar con criptomonedas*. Obtenido de: <https://www.infobae.com/economia/2021/05/18/mas-presion-para-el-bitcoin-china-le-prohibio-a-los-bancos-y-aplicaciones-operar-con-criptomonedas/>

IRS. 2018. *IRS a contribuyentes: Deben informar transacciones de monedas virtuales*. Obtenido de: <https://www.irs.gov/es/newsroom/irs-reminds-taxpayers-to-report-virtual-currency-transactions>

IRS. 2014. *Notice 2014 – 21*. Obtenido de: <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>

Ley de Prevención de la Evasión Fiscal N° 25.345.

Ley de Impuesto a las Ganancias N° 27.430.

Ley 25.413/2001 sobre Impuesto a débitos y créditos.

Mansilla, Cristina del Carmen. 2019. *Tratamiento fiscal de las monedas digitales*. Buenos Aires: Publicado en La Ley. Obtenido de Thompson Reuters Check Point.

Mera, Miguel Ángel c/ DGI. TF 27.870-I. 2014. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Obtenido de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mera-miguel-angel-tf-27870-dgi-fa14000048-2014-03-19/123456789-840-0004-1ots-eupmocsollaf>

Magnani, Esteban. 2021. *China planea prohibir el minado de bitcoin*. Pagina 12. Obtenido de: <https://www.pagina12.com.ar/345689-china-planea-prohibir-el-minado-de-bitcoin>

Mora, Santiago. 2019. *El sistema Bitcoin y las criptomonedas en el Derecho argentino*. Fintech: Aspectos Legales. Buenos Aires: Compiladores Pablo Palazzi y Santiago Mora.

Nakamoto, Satoshi. 2008. Bitcoin: A Peer – to – Peer Electronic Cash System.

Norma Internacional de Contabilidad 32. Instrumentos financieros: Presentación. Obtenido de: <http://www.facpce.org.ar:8080/miniportal/archivos/nic/NIC32.pdf>

Ossandón Cerda, F. (2019). Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales. *Revista de Estudios Tributarios*, (22), pp. 95-141. Consultado de <https://revistadematemáticas.uchile.cl/index.php/RET/article/view/55836/58808>

Paúl, Fernanda. 2021. *Por qué el "yuan digital" puede ser una amenaza para el dólar y las criptomonedas*. BBC. Obtenido de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56732881>

Pérez López, Xesús. 2019. *Las Criptomonedas: Consideraciones Generales Y Empleo De Las Criptomonedas Como Instrumento De Blanqueo De Capitales En La Unión Europea Y En España*. *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, n.º 18 (octubre):141-87. <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24454>.

Perlati, Fernando S. 2020. Economía digital y su tributación a nivel subnacional: La experiencia en la provincia de Córdoba (Argentina). Obtenido de: <https://www.ciat.org/ciatblog-economia-digital-y-su-tributacion-a-nivel-subnacional-la-experiencia-en-la-provincia-de-cordoba-argentina/>

Polillo, Juan Marcos. 2021. *BAE Negocios*. Obtenido de: <https://www.baenegocios.com/economia/Bitcoin-El-BCRA-pide-a-los-bancos-que-informen-quienes-compraron-criptomonedas-20210405-0047.html>

Quejido, Rodríguez Víctor. 2019. “Criptoactivos: naturaleza, regulación y perspectivas”. En Observatorio de Divulgación Financiera del Instituto de Estudios Financieros. Recuperado de: <https://www.iefweb.org/wp-content/uploads/2019/11/DT-29-Criptoactivos-Naturaleza-regulación-y-perspectivas-Victor-Rodr%C3%ADguez-Quejido-1.pdf>

Resolución General de la AFIP N° 1415/2003.

Resolución General sobre el Régimen Informativo de la AFIP N° 4394/2019.

Regulación de la UIF- GAFI (Resolución 300/2014).

Rojas, Ezio. 2019. *¿Qué es una ICO? Mitos y realidades entorno a las Initial Coin Offering*. Cointelegraph. Obtenido de: <https://es.cointelegraph.com/explained/what-is-an-ico-myths-and-realities-surrounding-initial-coin-offering>

Rybnik, Daniel. 2019. *Una aproximación a la tributación de las criptomonedas*. Tributación de la Economía Digital. Buenos Aires: Editorial La Ley.

Sacchi Riccardi, Laura Andrea. 2019. *El enfoque latinoamericano del concepto de “fuente de renta” a la luz de la digitalización y los nuevos modelos de negocio*. Los servicios digitales en el caso uruguayo y argentino. Tributación de la Economía Digital. Buenos Aires: Editorial La Ley.

Santistevan, Betsy. 2021. *China prohíbe a instituciones y medios de pago operar con criptomonedas*. Criptonoticias. Obtenido de: <https://www.criptonoticias.com/regulacion/china-prohibe-instituciones-medios-pago-operar-criptomonedas/>

Vadell, Gabriel. 2020. *Fiscalidad de las criptomonedas y de la economía digital*. Buenos Aires: Centro de Estudios en Administración Tributaria.

Vieiro, Alejandro Diego; Aued Alejandro y Vadell Alejandro Gabriel. (2018). *El desafío de las administraciones tributarias frente a las criptomonedas*. Buenos Aires: Centro de

Estudios en Administración Tributaria. Recuperado de:
<http://ceat3.blogspot.com/2018/08/el-desafio-de-las-administraciones.html>

Villegas, Héctor. 2001. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. 7ª edición. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Wikipedia. *Banco Central*. Obtenido de:
https://es.wikipedia.org/wiki/Banco_Central_de_la_República_Argentina

Zocaro, M. (2020). Criptomonedas en Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital. Buenos Aires: Editorial Errepar.

Zocaro, Marcos. 2020. “El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina”. En Centro de Estudios y Administración tributaria de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas. Recuperado de: <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>

Zocaro, Marcos. 2020. “La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina”. En Centro de Estudios y Administración tributaria de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas. Recuperado de: <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/09/Mineria-de-criptomonedas-en-argentina.pdf>
https://www.afip.gob.ar/genericos/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=4581596

Zocaro, Marcos. 2021. Criptomonedas y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Córdoba. En Centro de Estudios y Administración tributaria de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas. Obtenido de: <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2021/01/criptomonedas-y-el-iibb-en-cordoba.pdf>

Zocaro, Marcos. 2021. Obtenido de: <https://marcoszocaro.com.ar/asi-pagan-el-impuesto-a-las-ganancias-las-criptomonedas-en-argentina/>